

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se constituya en la Dirección general de Abastos una Ponencia compuesta en la forma que se indica, con el fin de proponer al Gobierno un proyecto relativo a la producción y comercio de la leche.—Página 274.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Grandas de Salime a D. Eufasio Cermeño Romo.—Páginas 274 y 275.

Otra (rectificada) disponiendo que don José María González—Tablas y Oñálorra cese en el cargo de Auxiliar primero del Instituto de Análisis Químico Toxicológico.—Página 275.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se demuestran a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresarán para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 275 y 276.

Otra, circular, autorizando al Teniente coronel Médico D. Agustín Van-Baumberghen Bardaji para tomar parte en la reunión de la "Comisión técnica internacional del material sanitario", que se celebrará en Ginebra (Suiza) del 16 al 23 del corriente mes de Julio.—Página 277.

Otra ídem disponiendo que el equipo ecuestre que ha de tomar parte en

la IX Olimpiada de Amsterdam, quede constituido con el personal que se indica.—Página 277.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes resolviendo expedientes relativos a modificaciones de las tarifas de la Contribución industrial.—Páginas 277 a 279.

Otra ídem instancia suscrita por don Ramón Peñella, como Vicepresidente de la Federación Industrial de Autotransportes de Barcelona.—Páginas 279 y 280.

Otra prorrogando el mandato de la Comisión nombrada por Real orden de 11 de Abril próximo pasado para examinar los trabajos que por escrito hubieron de publicarse en las oposiciones de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza rústica.—Página 280.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden creando una plaza de Repartidor de Telégrafos y nombrando para la misma a D. Juan Varjas y Álvarez.—Páginas 280 y 281.

Otra anunciando concurso oposición para proveer una plaza de Jefe y otra de Auxiliar técnico en el Instituto Técnico y de Comprobación.—Página 281.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 281 a 283.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón único definitivo de funcionarios administrativos de este Departamento.—Página 283.

Otra resolviendo expediente de oposiciones restringidas de Maestros a sueldos de 7.000 pesetas.—Páginas 283 y 284.

Otra disponiendo se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que las Profesoras que se mencionan pasen a ocupar los puestos que se indican.—Página 284.

Otra otorgando a los Maestros que figuran en la relación que se inserta los ascensos al sueldo de 6.000 pesetas.—Páginas 284 y 285.

Otra nombrando Profesor de Historia de la Normal de Jaén a D. Pedro López Llopis.—Página 285.

Otra aprobando el proyecto adicional de obras referentes a Escuelas graduadas de Concentina (Alicante).—Página 285.

Otra anunciando a concurso la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.—Páginas 285 y 286.

Otra nombrando a doña María de las Mercedes Cantero Roncero Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca.—Página 286.

Otra ídem Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Teruel a D. Pedro Díaz Pérez.—Página 286.

Otras disponiendo se clasifique como de beneficencia particular docente, las Fundaciones que se mencionan.—Páginas 286 a 289.

Otra anunciando a concurso de traslado la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Orense.—Páginas 289 y 290.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo al Ayuntamiento de Ponferrada autorización para celebrar un mercado dominical.—Página 290.

Otra disponiendo que los Comités de

ritarios interlocales del grupo cuarto (Siderurgia, Metalurgia y derivados), de Barcelona, quedan constituidos en la forma que se menciona.—Páginas 290 y 291.

Otra modificando, de acuerdo con el Ministerio de Marina y con el informe de la Junta consultiva de Navegación, el régimen para la aplicación del descanso dominical en la industria de la pesca.—Páginas 291 y 292.

Otra disponiendo quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, que concedió el registro de la marca número 58.255.—Páginas 292 y 293.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Comité regulador de la Producción Industrial.—Solicitudes presentadas.—Página 293.

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Rectificando el anuncio correspondiente a vacantes de plazas de carácter administrativo en la provincia de Jaén del concurso extraordinario publicado en la GACETA del 10 del actual.—Página 295.

GOBERNACIÓN.—Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Estupefacientes.—Convocando con-

curso-oposición para proveer una plaza de Jefe y otra de Auxiliar técnico con destino a la Sección de Fisiología farmacológica de este Instituto.—Página 295.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en la plantilla global de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles.—Página 296.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan con la salud en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 1.436.

Excmo. Sr.: Entre los artículos de primera necesidad, es la leche quizá el más esencial, ya por su general consumo, ya también por ser base de la alimentación de niños y enfermos.

La buena salud y robustez de la raza está íntimamente ligada a un abasto de leche abundante y suficientemente económico, que llene la necesidad de todas las clases sociales, siempre que esté garantizada contra todo fraude en su calidad como alimento y en sus condiciones sanitarias. Así lo entienden países, que teniendo hoy un consumo hasta cinco veces mayor que el nuestro, consideran de gran interés nacional realizar una propaganda constante para que se aumente dicho consumo.

A la evolución progresiva de nuestra ganadería bovina en los últimos años, orientándola hacia la producción de leche, no ha respondido como debiera la absorción del mercado, apuntando ya una crisis por falta de colocación del producto, cosa ésta al parecer anómala dado el escaso y deficiente consumo nacional por habitante.

Dos son las causas principales que detienen el aumento de consumo: una, la económica, es decir, el precio del producto, y otra quizá más importante, la desconfianza del consumidor en la calidad y condiciones sanitarias del mismo.

Las Autoridades de todas clases han hecho en los últimos años una intensa campaña para conseguir que el suministro de leche se realice sin fraude y dentro de la mayor garantía posible para los consumidores; esto se ha conseguido en los dos aspectos, pero no todo lo que exige la salud del pueblo y la tranquilidad del mismo para consumir sin preocupación y sin temor a intoxicaciones o contagios alimento tan esencial.

La legislación actual contenida en numerosas disposiciones, tiene en ello su principal defecto, puede y debe perfeccionarse al unificarla y hacerla más eficiente en sus procedimientos administrativos.

En razón de la alta trascendencia del asunto tratado y vista la propuesta de la Dirección general de Abastos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Con el fin de proponer al Gobierno de S. M. un proyecto de unificación y perfeccionamiento de la actual legislación sobre producción y comercio de leche, se constituirá en la Dirección general de Abastos una Ponencia, compuesta por los Directores general de Abastos, Sanidad y Agricultura y Montes, a la que se unirá el personal técnico que la misma juzgue necesario.

2.º El proyecto que la citada Ponencia elabore, contendrá las condiciones de sanidad exigibles a los animales productores de leche, la del personal que intervenga en la

industria, las referentes a la situación y condiciones que deben reunir los establos y cabrerías, así como las que correspondan a la buena conservación de los animales y a las construcciones a ellos afectas. Comprenderá también los requisitos exigibles a todo el material industrial y a su conveniente conservación.

3.º En el proyecto la Ponencia deberá proponer la clasificación más conveniente para las leches, señalando las condiciones exigibles a cada tipo al ser entregado al consumidor, en cuanto a su calidad y sanidad como alimento.

4.º Se reglamentará igualmente los procedimientos que deban observarse en el transporte, conservación y distribución de la leche.

5.º Se propondrá, finalmente, la organización más conveniente para administrar el cumplimiento de la disposición, no olvidando que la educación de a quienes afecta tiene inestimable valor para conseguir su más eficaz implantación.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación y Fomento.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 704.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Regis-

tro de la Propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, a D. Eufrasio Cermefio Romo, que figura con el número 36 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Habiéndose padecido un error al publicar en la GACETA del día 15 de este mes la Real orden de este Ministerio, número 692, referente a D. José María González-Tablas y Otálora, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

**Núm. 692 (rectificada).**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. José Ma-

ría González-Tablas y Otálora cese en el cargo de Auxiliar primero en ese Instituto de Análisis Químico Toxicológico, para el que con carácter interino fué nombrado por Real orden de este Ministerio de 6 de Agosto de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Director del Instituto de Análisis Químico Toxicológico.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

**Núm. 150.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjun-

ta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1928.

El General encargado del despacho,  
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta, sexta y séptima Regiones y Jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

## -EXACCIÓN que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CANTA DE PAGO	Número de la carta de pago	RESERVAción DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Jesús Sánchez Palencia Batmala.....	Caja de Recluta de Jaén.	1 Septiembre 1927....	75	Jaén .....	140,63	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Alférez de Com- plimiento	D. José Morán Carrera.....	Regimiento de Infantería de Cádiz, núm. 67.....	25 Abril 1925.....	818 A	Madrid .....	562,50	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	D. José Forta Peralta.....	Regimiento de Dragones de Numancia, 11° de Caballería .....	25 Noviembre 1926....	2.395	Barcelona .....	1.000,00	Idem.
Recluta	José Arnáu Pi.....	Caja de Recluta de Terrasa .....	19 Julio 1927.....	3.159	Idem .....	500,00	Por serie de aplicación la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Soldado	Juan Porti Más.....	Cuarto Regimiento de Zapadores Minadores.	18 Agosto 1927.....	523 B	Idem .....	2.000,00	Idem.
Recluta	Martin Durán Peix.....	Caja de Recluta de Terrasa .....	29 Enero 1924.....	6.887	Idem .....	500,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem .....	15 Junio 1927.....	2.059	Idem .....	500,00	Idem.
Idem	Alejandro Muniain Zoco.....	Caja de Recluta de Pamplona .....	20 Julio 1925.....	293	Pamplona .....	412,50	Idem.
Idem	Federico Incógnito Ciprián.....	Caja de Recluta de San Sebastián .....	23 Julio 1927.....	794	San Sebastián..	281,25	Idem.
Soldado	Alberto Ugarte Cejuela.....	Regimiento de Infantería de Sicilia, núm. 7.....	11 Octubre 1926.....	279	Idem .....	437,50	Como ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del citado Reglamento.
Idem	Rogelio Urtarán Salazar.....	Regimiento de Infantería de Cuenca, núm. 27.....	14 Febrero 1924.....	208	Vitoria .....	250,00	Por resultar como un depósito ingresado por error que no llegó a surtir efecto para el fin destinado.
Alférez de Com- plimiento	D. Ricardo García Navarraz.....	Regimiento de Infantería de América, núm. 14..	30 Julio 1926.....	494	Pamplona .....	250,00	Como comprendido en el artículo 448 del Reglamento vigente de Reclutamiento.
Recluta	Jesús Pérez-Bragado Villanueva.....	Caja de Recluta de Valladolid .....	11 Julio 1927.....	738	Valladolid .....	337,50	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Soldado	Francisco Velasco Fernández.....	Batallón de Cazadores de África, núm. 18.....	31 Julio 1927.....	1.400	Oviedo .....	250,00	Por no haber hecho uso de los beneficios solicitados, toda vez que no le fueron concedidos.
Idem	El mismo.....	Idem .....	13 Diciembre 1927.....	404	Idem .....	250,00	Idem.

## REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 151.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Teniente coronel Médico D. Agustín Van-Baumberghen Bardají para que tome parte, ostentando la representación de la Cruz Roja Española, en la reunión de la Comisión técnica internacional del material sanitario, que celebrará en Ginebra (Suiza) del 16 al 23 del corriente mes la Suprema Asamblea de la Cruz Roja, sin derecho a dietas ni viáticos, con cargo al presupuesto de Guerra, toda vez que los gastos que se originen en esta Comisión serán sufragados por la citada Asamblea Suprema.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1928.

El General encargado del despacho,  
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor ...

Núm. 152.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que el equipo ecuestre que ha de tomar parte en la IX Olimpiada de Amsterdam, a que se refiere la Real orden de 6 de Junio último (D. O. número 126), lo constituya el personal que a continuación se expresa:

Teniente Coronel de Caballería, Jefe del mismo, D. Bianor Sánchez Meza, de la Escuela Central de Tiro.

Capitanes de Caballería: D. Emilio López de Letona y D. José Alvarez Bohorques, de la Escuela de Equitación Militar; D. José Cabanillas Prosper, del Depósito Central de Remonta y Compra; D. José Navarro Morenes, de la Escolta Real; D. Julio García Fernández, del Regimiento Lanceros del Príncipe; D. Francisco Jiménez Alfaro, del de Sagunto; D. Angel Somalo Paricio, del de Cazadores de Victoria Eugenia.

Tropa: Suboficial de la Escuela de Equitación Militar D. Joaquín Gálvez Alonso, un herrador de dicho Centro y cuatro ordenanzas.

Ganado: Ocho caballos.

Esta comisión del servicio durará para el Jefe y Oficiales citados desde el 30 de Julio actual al 17 de Agosto próximo inclusivos, y para la tropa y ganado quince días más, disfrutando durante dicho tiempo de las dietas o plusas, viáticos, viajes y transportes por cuenta del Estado que se indican

en la anterior citada soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1928.

El General encargado del despacho,  
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 414.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Vista la instancia presentada por varios comisionistas de pescado fresco domiciliados en Barcelona, solicitando que su industria disfrute los mismos beneficios que los otorgados a los corredores, comisionistas y mandatarios con respecto al tanto por ciento de bonificación por quebranto comercial, que el coeficiente sobre el volumen de ventas sea aplicado sobre el importe de la comisión cobrada durante el ejercicio y que sea modificada la cuota contributiva de 1.500 pesetas que tienen señalada:

Considerando que tanto los acopiadores de pescado fresco en los puertos por cuenta propia o por encargo o cuenta ajena, que se limitan a envasarlo convenientemente y remitirlo por cuenta del consignatario, como los comisionados para la entrega a los mismos del pescado fresco remitido de los puertos, o para la venta de aquél por cuenta del remitente, están clasificados en el epígrafe 33 de la clase tercera de la tarifa segunda, no como vendedores de dicho artículo, pues en este caso figurarían incluidos en la sección primera de la tarifa primera, sino como meros comisionistas o intermediarios en las operaciones que realicen los verdaderos vendedores, cobrando un tanto por ciento de comisión o corretaje en relación con la importancia de aquélla:

Considerando que los citados in-

dustriales, como tales mandatarios o intermediarios, están de lleno comprendidos en el grupo B que para la fijación del tipo de imposición sobre el volumen de ventas u operaciones, subdividió la Real orden de 12 de Julio de 1927, incluyendo en el mismo los negocios cuyo beneficio fuera función de comisiones, corretajes, alquileres, descuentos, etc., y que, por lo tanto, dentro de dicho grupo han de figurar incluidos en su clase tercera con el coeficiente del 1 por 100 sobre la base liquidable de sus operaciones:

Considerando que por Real orden de 3 de Marzo del año actual se dispuso que a los industriales que tengan por base el montante de sus comisiones, corretajes, intereses, etc., se les señale el máximo de deducción de aquél como quebranto comercial, o sea el 10 por 100 de dicho montante, que es el límite que fijó el párrafo segundo de la base 10 de la Ordenación de la contribución industrial para las industrias que por su naturaleza y por operar sobre elevadas cifras de negocios, que no sólo puedan reducidas al determinar aquel montante, si que además suponen gastos de consideración, de escritorio, correspondencia, etc., debían ser objeto de la deducción del tipo máximo de dicho quebranto comercial; y

Considerando, por último, que respecto a la modificación de la cuota de 1.500 pesetas que en la actualidad tienen asignada los solicitantes, no existe razón ni causa plenamente demostrada que aconseje, ya que no lo es la comparación que en la instancia se hace con el tributo que satisfacen otras industrias cuyas modalidades, desarrollo y rendimientos no guardan analogía alguna con la de que se trata,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que proceda declarar que los asentadores, comisionados de pescado clasificados en el epígrafe 33 de la clase tercera de la tarifa segunda están comprendidos, a los efectos de la imposición del coeficiente sobre el volumen de sus operaciones en la clase tercera del grupo B de la relación de coeficientes publicada por Real orden de 12 de Julio de 1927, con la deducción del 10 por 100 del total del montante de sus comisiones y que no pro-

uede acceder a la reducción de cuota solicitada."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1928.

**CALVO SOTELO**

Señor Director general de Rentas públicas.

**Núm. 415.**

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Vista la instancia suscrita por don C. Guilera Farré, como Presidente de la Asociación de Merceros al detall de Barcelona, en solicitud de una nueva redacción del epígrafe 16 de la clase octava de la sección primera de la tarifa primera, a fin de incluir en el mismo la venta de géneros de punto del país que los interesados entienden figura en el epígrafe 19 de dicha clase octava y no en el 14 de la clase quinta de la misma sección y tarifa, como la Inspección de la provincia propone, han de tributar aquellos industriales:

Considerando que en la clase octava de la sección primera de la tarifa primera figura clasificada la venta de géneros de punto, sin más limitación, para lo que no sean medias y calcetines, que sean de producción nacional:

Considerando que esta clasificación no permite distinguir respecto a la calidad del artículo vendido, ni aun apoyándose en que los mismos géneros de punto figuren expresados en la clase quinta de la misma sección y tarifa, ya que este hecho se encuentra frecuentemente repetido en otros epígrafes de la sección, como sucede con la misma confección de la ropa blanca, que figura en el epígrafe de referencia y en el 10 de la clase décima; y

Considerando que es también de aplicación el principio jurídico que dice que cuando la Ley no distingue no cabe distinguir, y que, por lo tanto, si en la clase octava se autoriza la venta de géneros de punto del país,

no puede llevarse dicha venta a la clase quinta porque en la misma se consigne también, en todo caso podrá estimarse como una redundancia, dada la vigencia del principio de simultaneidad de industrias de la sección primera de la tarifa primera con el pago de la cuota correspondiente a la que la tenga señalada mayor,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que estando comprendida en el número 19 de la clase octava de la sección primera de la tarifa primera la venta de géneros de punto del país, sin distinción alguna, se suprima la que se consigna en el número 14 de la clase quinta de la misma sección y tarifa, quedando, en su consecuencia, redactado este epígrafe de la siguiente manera: "Tiendas de confección y venta por menor de artículos nacionales de camisería fina y demás ropa blanca, ligas y tirantes, aunque sean extranjeros, corbatas de cualquier clase y pañolería de hilo."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1928.

**CALVO SOTELO**

Señor Director general de Rentas públicas.

**Núm. 416.**

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 25 de Mayo del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Vista la instancia suscrita por el Presidente y Secretario del Colegio de Agentes comerciales de esta provincia, solicitando que los Comisionistas de los ramos de joyería, platería y relojería puedan por excepción poseer, portear y entregar estas mercancías, observando las restantes disposiciones aplicables a estos industriales:

Considerando que los epígrafes 31 de la clase tercera de la tarifa segunda y 6 y 7 de la clase cuarta de la sección tercera de la tarifa primera clasifican y definen a los Comisionistas con residencia fija o en

ambulancia que se dedican a ofrecer al comercio únicamente, por medio de muestrarios, anuncios, circulares, etc., géneros o efectos, pero sin poder recibirlos, cobrarlos y reembolsar su importe, ya que si realizasen alguna de estas operaciones deberán tributar como vendedores por el concepto que les corresponda:

Considerando que en la industria de Comisionistas existen, en la actualidad, ciertas modalidades de la misma que no pueden sujetarse a los preceptos que con carácter de generalidad la regula sin verdadero perjuicio para los intereses de los contribuyentes y sin beneficio alguno para los del Tesoro, ya que de cumplirse en algunas de aquellas los requisitos y circunstancias que en los referidos epígrafes se consignan, no sólo sería difícil, sino que hasta puede decirse que imposible, el desenvolvimiento y desarrollo de la industria:

Considerando que, en este caso, se encuentran comprendidos los Comisionistas, tanto en residencia fija como en ambulancia de artículos de joyería, platería y relojería, los cuales no pueden realizar las operaciones propias de su negocio en la forma que los demás de su clase o sea, ofreciendo al comercio, por medio de muestrarios, anuncios o circulares aquellos artículos, toda vez que las ventas de joyería, platería y relojería tienen que realizarse a la vista y previo examen de tenido del objeto que ha de adquirirse por la imposibilidad de servir al cliente otra piedra preciosa, objeto o reloj precisamente igual al que en el muestrario figura, puesto que si esta diferencia en otro ramo del comercio puede ser inapreciable, en los de joyería y platería resulta de una importancia y consideración que a nadie puede quedar oculta; y

Considerando, por lo tanto, que reconocida, por excepción, la necesidad de que el Comisionista de joyería, platería y relojería, entregue directamente al comercio los artículos que viaja, y teniendo en cuenta que esta concesión no puede perjudicar los intereses del Tesoro ni los de otros contribuyentes, siempre que aquellos industriales, con sujeción a los preceptos que regulan el ejercicio de su industria, se abstengan de ofrecer a los particulares, ni recibir, ni cobrar, ni

embolsar el importe de los géneros vendidos, aunque sea al comercio,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que procede declarar que los Comisionistas, tanto en residencia fija, como en ambulancia, de artículos de joyería, platería y relojería están facultados para entregar al comercio dichos géneros, pero sin intervenir por su cuenta en la compra-venta de los mismos ni recibirlos, cobrarlos, ni reembolsar el importe."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 417.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ramón Pañella, como Vicepresidente de la Federación Industrial de Autotransportes de Barcelona, y la instancia suscrita por D. Alfredo Arruga, Gerente de la Compañía General de Autobuses de Barcelona:

Resultando que en la primera de estas instancias se pide que se dicte una disposición de carácter general declarando:

1.º Que los vehículos de tracción mecánica provistos de maquinaria especial que se dediquen a regar, barrer y recoger basuras por succión, y los autocamiones-cubas para el riego asfáltico están exentos del pago de la patente nacional de circulación de automóviles.

2.º Que a los dedicados única y exclusivamente al transporte de basuras se les aplique para el pago de dicha patente la cuota a que se refiere el apartado segundo del artículo 5.º del Reglamento de 28 de Junio de 1927; y

3.º Que los vehículos regaderas tributen al tipo de patente por la capacidad del depósito de agua.

Resultando que en la instancia de D. Alfredo Arruga se solicita que se conceda tributar por patente reducida, con arreglo a lo que se establece en el apartado segundo del artículo 5.º, a un autocamión-taller utilizado exclusivamente por la Sociedad General de Autobuses de Barcelona para acudir

a efectuar las reparaciones que se precisen en los vehículos que tiene en circulación cuando les ocurran averías en ruta, que de otro modo se haría imposible reparar con la necesaria rapidez:

Resultando que, según informa la Sección de Industrial, los aparatos montados en vehículos de tracción mecánica destinados a regar, barrer y recoger basuras y apisonadoras no estaban expresamente comprendidos en tarifas, pero siendo elementos de trabajo que utilizados, ya por los particulares contratistas, ya por los Municipios, rendían una utilidad, estaban tácitamente tarifados, a virtud de lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento del Ramo, y la cuota que habrá de corresponderle deberá guardar relación con la importancia que le daban el elemento motor y de arrastre. Pero en todo caso, este elemento motor, como complemento de la industria, habría sido tenido en cuenta para aumentar el tipo de imposición del tributo, pero no para llevarlo a tributar separadamente, salvo en el caso de tener que considerar dicho elemento como principal, por tratarse de transporte de basuras o agua, extremo previsto en las tarifas al tratar de vehículos de transporte, sin especificación de la naturaleza de la cosa transportada, que figuraban en el epígrafe 17 de la clase 3.ª de la sección 3.ª, tarifa 1.ª; por lo que termina la Sección de Industrial su informe estimando que los vehículos de tracción mecánica dedicados a regar, barrer y apisonar son elementos perfeccionados para realizar dichas operaciones, sin que puedan estimarse vehículos de transporte general, pero que en su caso habrán de tenerse en cuenta para la clasificación de la industria al declarar su inclusión en tarifas; y que, respecto a los vehículos de tracción mecánica para el transporte de basuras o agua, ha de comprenderlos el régimen establecido para transportes análogos, ya que tributariamente, con anterioridad al establecimiento de la patente nacional, no se diferenciaba la tributación de los vehículos por la naturaleza de la materia transportada:

Visto el vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles, la vigente ley, texto refundido del impuesto de Transportes de 5 de Julio de 1920 y el informe que se acompaña de la Sección de Industrial:

Considerando que en la construcción y reparación de carreteras se utilizan aparatos de barrer, regar y apisonar y recoger basuras por succión, que van provistos de motores mecánicos que accionan, no sólo sus mecanismos especiales, sino también se utilizan para el propio transporte del aparato, que constituye en sí un vehículo automóvil, éste no puede utilizarse más que para el transporte de la máquina misma, y, por tanto, su uso es tan restringido, que le da un carácter especial y perfectamente definido:

Considerando que, por lo que se refiere a los autocamiones talleres que utilizan algunas Empresas para efectuar reparaciones de sus vehículos en el lugar en donde quedan detenidos por averías que los impiden continuar circulando por sus propios medios, es indudable que no pueden equipararse con aquellos vehículos que reportan, por su explotación, un beneficio positivo a las Empresas e industriales, constituyendo más bien un elemento auxiliar destinado a asegurar un rápido servicio en las líneas de servicio público, por lo que se justifica una reducción en la cuota de la patente:

Considerando que de lo informado por la Sección de Industrial se desprende que hasta el presente no han sido incluidos en tarifas los mecanismos que, utilizándose para la construcción y conservación de carreteras, van montados solidariamente en vehículos de motor mecánico, que únicamente pueden servir para dicho transporte, y que en el caso de que en lo sucesivo se incluyan en las tarifas de la contribución industrial, no podrá nunca ser por su carácter accesorio de vehículos automóviles, sino por el uso y fin a que se destinan los mecanismos que sobre tales vehículos van montados:

Considerando que no deben comprenderse en tal exención aquellos vehículos cuyo destino exclusivo es el transporte de materiales, ya sean basuras, líquidos o, en general, cualquier otra materia de aplicación a la construcción y conservación de carreteras, pues tales vehículos no difieren en nada de los demás que circulan por las vías públicas, y que por su tránsito contribuyen al desgaste de las mismas, siendo, por tanto, de razón que satisfagan la patente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección

general de Rentas, se ha servido disponer:

1.º Que están exentos del pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles los aparatos y máquinas destinados a la construcción y conservación de carreteras, tales como los aparatos mecánicos de cualquier sistema que se utilizan para regar, barrer y recoger basuras por succión, las apisonadoras, los aparatos utilizados para el riego asfáltico y comprensores de aire, siempre que vayan montados de modo permanente sobre un vehículo automóvil y formando un conjunto, de manera que tal vehículo sólo pueda utilizarse para el transporte de los aparatos citados.

2.º Que los vehículos automóviles destinados al transporte de basuras, agua y los materiales ordinariamente utilizados en la construcción de las carreteras y demás vías públicas, continuarán satisfaciendo la cuota de patente que les corresponda; y

3.º Que los autocamiones "Taller" que utilicen las Empresas de autobuses para atender a las reparaciones urgentes de sus vehículos en la vía pública, ya circulen únicamente por el interior de las poblaciones o por las carreteras, paguen la patente reducida, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 2.º del Reglamento vigente de 28 de Junio de 1927.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Julio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 418.

Ilmo. Sr.: Los informes verbales dados por la Comisión que se designó por Real orden de 11 del pasado Abril para examinar los trabajos que por escrito hubieron de practicarse en las oposiciones de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza rústica, convocadas por Real orden de 14 de Julio de 1927, trabajos sobre cuya calificación se formularon observaciones y quejas que dieron motivo al indicado examen de revisión, producen la convicción de que en los ejercicios de que se trata han podido existir anomalías que importa mucho esclarecer, a fin de que tanto por parte de la Administración como por la de los opositores se pueda abrigar la seguridad de que

se han adoptado todas las medidas posibles para llegar a soluciones de estricta justicia.

En consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se prorroga el mandato de la Comisión nombrada por Real orden de 11 de Abril pasado y formada por D. Enrique Alcaraz Martínez, Ingeniero Agrónomo, Jefe de la Sección del Catastro fiscal Agrícola, como Presidente; D. Eugenio González del Real, Ingeniero Agrónomo, Jefe de Negociado en dicha Sección, como Vocal, y D. Luis Fernández de Valderrama y San José, Ingeniero de Montes en la Sección respectiva, como Secretario, a fin de que en el más breve plazo posible procedan a nueva revisión y clasificación, según merecimientos, de los opositores que juzguen tener los mayores indiscutiblemente entre quienes llegaron a actuar en el tercer ejercicio de las oposiciones a plazas de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza rústica convocadas por Real orden de 14 de Julio de 1927, formulando la correspondiente propuesta.

2.º En el caso de que esta propuesta no llegara a cubrir los 50 puestos a que se refiere la Real orden de convocatoria de las oposiciones y fuera mayor que el necesario para completarla el de opositores que, competentes para el cargo según los ejercicios que practicaron, ofrezcan por la igualdad o equivalencia de méritos, dudas racionales en la obligada selección serán convocadas nominativamente para nuevos exámenes de carácter comparativo, que se contraerán a las materias señaladas para el último ejercicio en la mentada Real orden y sin que por dichos exámenes se exijan derechos de ninguna clase.

El llamamiento se hará en la GACETA DE MADRID por la Comisión, con un mes de anticipación, por lo menos, a la fecha que señale para los exámenes, los cuales constarán de un solo ejercicio, según la regla sexta, párrafo penúltimo de la dicha Real orden.

Constituida la Comisión en Tribunal, propondrá, como resultado de los exámenes, otra lista de aprobados con derecho a destino, la que comprenderá sucesivamente, a continuación de los de la primera propuesta y por orden de merecimien-

tos, los que hayan de completar con los de aquella los 50 puestos ofrecidos en las oposiciones en cuestión.

3.º Queda autorizada la Comisión para oír a las personas que interesadas en las respectivas oposiciones crean conveniente a su derecho hacer observaciones relativas a los ejercicios que con motivo de ellas se celebrarán.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 718.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I. a este Ministerio; y

Resultando que de los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles que, por Real orden de la Presidencia de 27 de Febrero de 1925 (GACETA del 8 de Marzo), fueron asignados a esa Dirección general (Sección de Telégrafos) para el porteo de telegramas ha causado baja en tal servicio el día 12 del actual el Portero tercero de la Estación-Centro de Cáceres Isidoro Bejarano Gómez, por haber pasado a ocupar plaza de plantilla en la misma dependencia a virtud de Real orden de este Ministerio de fecha 2 del corriente:

Considerando que, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia de 14 de Enero de 1925 (GACETA del 15) y su complementaria del 27 de Febrero del mismo año (GACETA del 8 de Marzo), la baja de este Portero en el servicio de porteo de telegramas debe ser compensada con la creación (para sustituirle en tal servicio) de una plaza de Repartidor de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual; que por el artículo 16 del Real decreto-ley de Presupuestos número 27 de 3 de Enero último se autoriza a este Ministerio para la creación de estas plazas de Repartidor; y que en el capítulo 31, artículo 1.º del presupuesto de esa Dirección general figura crédito para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.), por orden de esta fecha, se ha servido disponer:

1.º La creación, con cargo al capítulo 31, artículo 1.º del vigente pre-



supuesto de este Departamento (Dirección general de Comunicaciones.—Sección de Telégrafos), de una plaza de Repartidor de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual y antigüedad del 13 del corriente mes, en sustitución del Portero de que antes se hizo mérito, baja en el servicio de porteo de telegramas.

2.º La provisión reglamentaria de la plaza creada, ascendiendo a Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual y antigüedad de 13 del corriente mes, a D. Juan Vargas y Alvarez, que ocupa el primer lugar en la clase de repartidores con 1.500 pesetas de haber; y

3.º Que la vacante de Repartidor de Telégrafos con 1.500 pesetas de haber, resultante de este ascenso, se comunique a la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos para su provisión, con arreglo a la Ley de 6 de Septiembre de 1925, si no hubiere peticiones de excedentes en condiciones reglamentarias de reingresar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos.

Núm. 719.

Excmo. Sr.: La adquisición de un nuevo local, de suficiente amplitud para la instalación de todos los servicios inherentes al Instituto Técnico de Comprobación, permite completar la organización, estableciendo la Sección de Fisiología Farmacológica, que no había sido posible crear hasta ahora; por este motivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por esa Dirección general se anuncie un concurso oposición para proveer una plaza de Jefe y otra de Auxiliar técnico, con destino a la Sección de Fisiología Farmacológica, dedicada a estudios de farmacodinamia y valoración biológica de reactivos, diagnósticos y de productos terapéuticos, con la gratificación anual de 12 y 10.000 pesetas, respectivamente, y 1.000 pesetas por quinquenios vencidos.

2.º Las gratificaciones expresadas se satisfarán con cargo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926.

3.º El desempeño de las plazas mencionadas será incompatible con

cualquier cargo u ocupación que se relacione directa o indirectamente, con laboratorios o entidades destinadas a la preparación y comercio de los productos señalados en los Reales decretos de creación del expresado Instituto.

4.º El Jefe y Auxiliar técnico de la Sección de Fisiología Farmacológica no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, por faltas de moralidad, desobediencia o negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

5.º Con antelación suficiente, y a propuesta de esa Dirección, serán designados los Jueces que han de formar el Tribunal para este concurso-oposición.

6.º Por esa Dirección se publicará el programa, Reglamento y cuantas disposiciones complementarias se juzguen convenientes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchas años. Madrid, 11 de Julio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Estupefacientes.

Núm. 720.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, don Manuel de Ledesma y Gracián, con destino en Cádiz; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Cádiz.

Núm. 721.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, don Antonio Soubrier y Godínez, con destino en Avilés, autorizándole para hacer uso de ella en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

Núm. 722.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial de 5.000 pesetas, de Telégrafos, don Luis Teixeira y Perillán, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 de Junio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

Núm. 723.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador

de Telégrafos D. Pedro Rodríguez y Sánchez, con destino en el Centro de Salamanca, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 8 de Julio actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de Salamanca.

**Núm. 724.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, don Luis Mangada y Sanz, con destino en Madrid, autorizándole para hacer uso de ella en Jaca, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 de actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

**Núm. 725.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de 2.500 pesetas, de Telégrafos, doña Carmen Peña y Delgado, con destino en Valverde de Hierro, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida,

lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Santa Cruz de Tenerife.

**Núm. 726.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de 4.000 pesetas de Telégrafos D. José Cano y Nadal, con destino en Granada; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Granada.

**Núm. 727.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 614 de 14 de Junio último, al Oficial de 5.000 pesetas de Telégrafos D. E. Manuel Nieto de la Arena, con destino en Toledo; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Toledo.

**Núm. 728.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 613 de 14 de Junio último, al Oficial de 3.000 pesetas de Telégrafos D. Deogracias Díaz y Pison, con destino en Logroño; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 8 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Logroño.

**Núm. 729.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 611, de 12 de Junio último, al Oficial de 5.000 pesetas de Telégrafos D. Joaquín Sancho y Bordas, con destino en Gandesa; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Zaragoza.

**Núm. 730.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servi-

de conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 608, de 12 de Junio último, al Oficial de 3.000 pesetas de Telégrafos D. Miguel Amengual y Campins, con destino en Gijón; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

#### Núm. 731.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y sin sueldo, en concepto de primera prórroga de plazo posesorio, al Auxiliar femenino de 3.000 pesetas de Telégrafos doña Angeles Pleyán y Condal, trasladada de Premiá de Mar a Osuna; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 2.ª, artículo 4.º de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Barcelona.

#### Núm. 732.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden núm. 605 de 9 de Junio último, al Oficial de 3.000 pesetas de

Telégrafos D. Angel Luis Varea y Rodríguez, con destino en Bilbao, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Bilbao.

#### Núm. 733.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 503 de 19 de Mayo último, al Auxiliar femenino de 3.000 pesetas de Telégrafos doña Luisa Miguet y García, con destino en Nava del Rey, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Valladolid.

#### Núm. 734.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga, al Auxiliar de Oficinas de 2.000 pesetas de Telégrafos D. Ernesto Fernández de la Mata, con destino en Gijón, autorizándose para hacer uso de ella en La Bañeza, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición

octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

#### Núm. 1.117.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón único definitivo de funcionarios administrativos de este Departamento, activos, excedentes y cesantes, totalizado con esta fecha. (Véase anexo único, GACETA del 12 del actual.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1928.

CAMPEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria

#### Núm. 1.118.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones restringidas de Maestros a sueldos de 7.000 pesetas, en el que por el Tribunal correspondiente se formula la siguiente propuesta de los opositores designados para cubrir las 11 plazas vacantes del mencionado sueldo, con la puntuación total que merecieron:

Núm. 1.—D. Mariano García Martínez, 355 puntos.

2.—D. Damián González Martín, 346 ídem.

3.—D. Jesús Carrascosa González, 341 ídem.

4.—D. Félix de Mora Granados, 336 ídem.

5.—D. Demetrio Bayle González, 315 ídem.

6.—D. José María Rodríguez Muñoz, 311 ídem.

7.—D. José María Ríos Moreira, 307 ídem.

8.—D. Juan José Barrilero Deleyto, 296 ídem.

9.—D. Antonio Iniesta Martínez, 279 ídem.

10.—D. Alfonso Vicente Martínez, 278 ídem; y

11.—D. Tomás Lucas García, 277 ídem.

Teniendo en cuenta que los ejercicios de oposición del citado grupo y los actos del Tribunal se han llevado a efecto con arreglo a lo determinado en las Reales órdenes de 23 de Junio de 1927 y 16 de Marzo del presente año, sin que durante el curso de tales oposiciones ni contra la propuesta del Tribunal se haya formulado reclamación alguna:

Visto el núm. 18 de la mencionada Real orden de convocatoria de 23 de Junio de 1927 (GACETA del 30),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar la referida propuesta y otorgar a los Maestros incluidos en la misma y por el orden con que en ella figuran, los ascensos al sueldo de 7.000 pesetas con efectos económicos y para el escalafón, a partir de 1.º de Julio de 1927, en el cual y con la nueva categoría, deberán ser incluidos delante siempre de los que pudieran haber ascendido por antigüedad en corrida de escalas a idéntico sueldo, con fecha posterior a la expresada de 1.º de Julio del pasado año, así como delante también de los ascendidos en igual fecha en vacantes resultas de los que obtuvieron el sueldo de 8.000 pesetas por virtud de las mismas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.119.

Ilmo. Sr.: Por jubilación de doña Eustoquia Caballero y Castillejos, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, que figuraba en la primera categoría del Escalafón de las de su clase, queda vacante en el mismo una plaza con el sueldo anual de 12.500 pesetas; y siendo la cuarta, tercera de ascenso en dicha categoría, en cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de este Ministerio,

fechas 16 de Noviembre de 1927 y 28 de Abril próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que doña Rita Aller Muñoz, doña Felisa Rosa Saz Alvarez, doña Antonia Freixa Torroja, doña Matilde Caldevilla Villapando, doña María Teresa Menéndez Berjano, doña María del Amparo Irueste y Roda, doña Quintina María del Carmen Rabama y Miguel y doña Carmen Cuesta del Muro (ésta reingresada según la Real orden antes dicha de 28 de Abril próximo pasado), Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras de La Coruña, Pontevedra, Tarragona, Cádiz, León, Albacete, Huesca y Jaén, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 5, 20, 43, 72, 107, 145, 190 y 206 con el sueldo anual de 12.500 pesetas la primera, 12.000 la segunda, 11.000 la tercera, 10.000 la cuarta, 9.000 la quinta, 8.000 la sexta, 7.000 la séptima y 6.000 la octava, todas ellas con la antigüedad de 20 del mes actual, fecha siguiente a la del cese de la Profesora que motiva la vacante, según orden telegráfica del día anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.120.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones restringidas de Maestros a sueldos de 6.000 pesetas, en el que por el Tribunal correspondiente se formula la siguiente propuesta de los opositores que terminaron los ejercicios, con la puntuación total que merecieron:

Núm. 1.—D. Abelardo Martín Chamorro, 294 puntos.

Núm. 2.—D. Manuel Carnero Escibanó, 287 ídem.

Núm. 3.—D. Juan Caraballo Manfredi, 281 ídem.

Núm. 4.—D. Antonio Triviño Caballero, 263 ídem.

Núm. 5.—D. Esteban Jafet Morejón Gómez, 261 ídem.

Núm. 6.—D. Federico Monserrat Lucena, 253 ídem.

Núm. 7.—D. Silvino Caidés Plá, 242 ídem.

Núm. 8.—D. Mariano Berceuelo Ortega, 221 ídem.

Núm. 9.—D. Juan Carretero Sánchez, 219 ídem.

Núm. 10.—D. Juan Morell Fardás, 216 ídem.

Núm. 11.—D. Alfredo Alesón Hernández, 215 ídem.

Núm. 12.—D. Constantino Arce Rodríguez, 211 ídem.

Núm. 13.—D. Faustino Casas Carasa, 209 ídem.

Núm. 14.—D. Pablo M. Pueyo García, 205 ídem.

Núm. 15.—D. Juan Mateo Vera, 200 ídem.

Núm. 16.—D. Casimiro Martín Ramos, 197 ídem.

Núm. 17.—D. Fernando Rodrigo Rodríguez, 192 ídem.

Núm. 18.—D. Gustavo del Barco Pasamontes, 165 ídem.

Núm. 19.—D. Claudio Manuel Gómez Gómez, 163 ídem.

Núm. 20.—D. Manuel Reinero Fábega de la Iglesia, 160 ídem.

Núm. 21.—D. Julio Gelart Torres, 152 ídem.

Núm. 22.—D. Dionisio Sánchez Hernández, 133 ídem.

Núm. 23.—D. Juan Padiel Faciabeu, 125 ídem; y

Núm. 24.—D. Salustiano F. Salgado García, 89 ídem.

Teniendo en cuenta que los ejercicios de oposición del citado grupo de aspirantes al sueldo de 6.000 pesetas y los actos del Tribunal se han llevado a efecto con arreglo a lo determinado en las Reales órdenes de 23 de Junio de 1927 y 16 de Marzo de 1928, sin que durante el curso de tales oposiciones ni contra la propuesta del Tribunal se haya formulado reclamación alguna:

Visto el número 18 de la mencionada Real orden de convocatoria de 23 de Junio de 1927 (GACETA del 30).

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar la referida propuesta y otorgar a los Maestros incluidos en la misma, y por el orden con que en ella figuran, los ascensos al sueldo de pesetas 6000, con efectos económicos y para el escalafón a partir de 1.º de Julio de 1927, en cuyo escalafón y con la nueva categoría deberán ser incluidos delante siempre de los que pudieran haber ascendido por antigüedad en corrida de escalas a idéntico sueldo con fecha posterior a 1.º de Julio del pasado año, así como también delante de los ascendidos en igual fecha en vacantes resultas de

los que obtuvieron sueldos superiores por virtud de las mismas oposiciones restringidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 1.121.**

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Por Real orden de 1.º de Marzo último, inserta en la GACETA del 15, fué anunciada a concurso la plaza vacante de Profesor de Historia de la Normal de Jaén.

Dentro del plazo de la convocatoria han solicitado la mencionada vacante los Profesores siguientes: D. Emilio Latorre y Timonedá, de la Normal de Las Palmas; D. José Such Martín, de la de Jaén; D. Pedro López Llopis, de la de Orense, y D. Felipe Ortega González, de la de Huelva.

Las normas a que ha de subordinarse la resolución del concurso y adjudicación de la plaza vacante son las señaladas en el Real decreto de 30 de Agosto de 1924, y por ello, el Negociado y Sección proponen sea nombrado para la vacante de Profesor de Historia de la Normal de Jaén D. Pedro López Llopis, quien, en igualdad de condiciones, cuenta con mayor antigüedad que los demás concursantes.

Estudiados los expedientes a que se refiere el precedente extracto,

Esta Comisión propone, de conformidad con la Sección y el Negociado, por los considerandos que en su informe se contienen."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 1.122.**

Ilmo Sr.: Visto el proyecto adicional de obras referentes a las Escuelas graduadas de Cocentaina (Alicante):

Resultando que por Real decreto de 19 de Febrero de 1924 se aprobó el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Cocentaina un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de contrata, importante 364.367,39 pesetas:

Resultando, que por Real orden de 24 de Marzo del mismo año se adjudicó la ejecución de las obras a don Ubaldo Rodríguez Noguera, como Gerente de la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles, en la cantidad de 331.580,16 pesetas, líquido que resulta del presupuesto de pesetas 357.306,20 que sirvió de base para la subasta, una vez descontadas pesetas 25.726,04 que importa la baja del 7,20 por 100 hecha en su proposición:

Resultando que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Cocentaina el día 3 de Enero de 1923 figura, entre otros acuerdos, el de cooperar a la construcción del Grupo escolar de que se trata con una cantidad equivalente al 10 por 100 sobre el coste total del edificio:

Resultando que el Arquitecto escolar de la provincia de Alicante, don Vicente Pascual Pastor, formuló un proyecto adicional correspondiente a dichas obras, cuyo presupuesto líquido asciende a 33.175,34 pesetas, deducido el 7,20 por 100 de baja obtenida en la subasta:

Resultando que, según informa la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, éste proyecto adicional obedece a las siguientes causas, que detalla y razona debidamente: aumentos en la cimentación; aumentos y disminuciones por pequeñas diferencias existentes en diversas unidades de obra entre las cantidades proyectadas y las ejecutadas; aumentos producidos por sustitución de unas unidades de obra por otras, y aumento por errores numéricos en el proyecto primitivo:

Considerando que las obras a que se refiere dicho proyecto adicional son necesarias para la total terminación de las Escuelas graduadas de Cocentaina:

Considerando que las cinco últimas partidas del artículo 2.º (Albañilería y Cantería) y la última del artículo 12 (Varios) del presupuesto adicional, y que en total ascienden a 2.421,25 pesetas, no deben ser aprobadas por corresponder todas ellas a unidades que figuran como elementos de los precios totales del proyecto, de modo que el importe líquido de aquél queda redu-

cido a 30.546,46 pesetas, de las cuales habrá de abonar el Ayuntamiento de Cocentaina a 3.054,64 pesetas, a que asciende el 10 por 100 de dicha cantidad, siendo a cargo del Estado el resto de 27.491,82 pesetas:

Considerando que, según lo prevenido en los artículos 82 y 83 de las Instrucciones de Contabilidad de este Ministerio de 7 de Marzo de 1919, debe encomendarse la ejecución de estas obras a la misma entidad contratista ampliándose al propio tiempo el plazo de terminación de las obras:

Considerando que se han cumplido todos los trámites prevenidos por las disposiciones vigentes, incluso lo establecido en el artículo 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Queda aprobado el proyecto adicional referente a las Escuelas graduadas que se están construyendo en Cocentaina (Alicante) por un presupuesto líquido de 30.546,46 pesetas, incluidos los honorarios por dirección de las obras y hecha la baja del 7,20 por 100 obtenida en la subasta.

2.º Que la ejecución de dichas obras se realice por la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles y por la expresada cantidad, de la que abonará el Estado 27.491,82 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento.

3.º Que el Ayuntamiento de Cocentaina ingrese en la Caja general de Depósitos la suma de 3.054,64 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe líquido del presupuesto adicional, y remita el oportuno resguardo a este Ministerio; y

4.º Que a los efectos legales se considere ampliado el plazo de terminación de las obras hasta el día 31 de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 1.123.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo resuelto en la Real orden de 20 de Marzo último y en virtud de lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo

lo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1928.

GALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.124.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo 1.º del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña María de las Mercedes Cantero Honcero, Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1928.

GALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.125.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y en la Real orden de este Departamento, fecha 8 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a don Pedro Díaz Pérez, propuesto por el Consejo de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con

el núm. 3 de la Sección de Letras en la oportuna lista de prelación formada al terminar el curso académico de 1924-25.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1928.

GALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.126.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Escuela pía de Eijo", instituida en Eijo, Ayuntamiento de Santiago (Coruña) por D. Domingo Cepeda Raíces; y

Resultando que dicho señor falleció bajo testamento otorgado el 4 de Julio de 1808 en Gayoso, parroquia de Eijo, ante el Escribano D. José enño Sánchez, en el que dió carácter perpetuo a la expresada Fundación, ya establecida en vida, y que funcionaba en su casa morada, asignándole esta casa como domicilio docente y habitación del Maestro, y dotándola con fincas rústicas, censos y títulos de la Deuda pública por renta aproximadamente de 20 reales diarios:

Resultando que dispuso que de estos recursos se satisficiera el sueldo del Preceptor (que sería de 8, 10 o 12 reales diarios, según el número de alumnos llegase, respectivamente, a 25, 35 o 50), el material de la Escuela indispensable para la escritura, dos reales semanales al alumno que ayudase en la Misa parroquial, uno para reparaciones de la Escuela y muros en la huerta; 50 ducados anuales, distribuidos por mitad entre el Párroco y el fabriquero de San Cristóbal de Eijo, como gratificación por el patronato de la Fundación y diligente custodia de sus fondos, y cuatro reales, también diarios, durante su vida, a la sirvienta del fundador, los que, muerta ésta, pasarían como limosnas al Hospital de San Roque, de Santiago, a cuyo benéfico Centro se incorporarían todas las dotaciones de la Escuela, si por cualquier circunstancia no pudiera establecerse o dejara de funcionar:

Resultando que dispuso asimismo que el Maestro fuera elegido por los Curas párrocos de Eijo, Arinas y Mazorros, y que, de ser nombra-

do por mayoría, tuviese que contar precisamente con el voto del Cura párroco de Eijo;

Resultando que no relevó al Patrono de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas;

Resultando que el capital actual de esta Fundación se halla constituido por la Casa-Escuela, 15 fincas rústicas, 14 censos y dos inscripciones intransferibles de la Deuda pública, una de 10.696 pesetas de valor nominal, y otra de 603,89.

Resultando que el Patronato manifiesta que algunos de los censos no se cobran hace tiempo, y que será preciso pleitear para cobrarlos;

Resultando que el local-escuela reúne buenas condiciones de solidez, higiénicas y pedagógicas, y que la Junta provincial de Beneficencia informa que procede clasificar dicha Fundación como de beneficencia particular docente;

Resultando que ésta no abona al Hospital de San Roque, de Santiago, los cuatro reales diarios que dispuso el fundador, a causa de la escasez de sus rentas;

Considerando que la expresada Obra pía se halla constituida por un conjunto de bienes y valores destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla así desde el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación;

Considerando que cumple con el objeto de su institución, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos;

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 41 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular;

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912,

salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer más bienes inmuebles que los que los sean imprescindibles para el cumplimiento de su fin, debiendo vender los restantes en pública subasta, e invertir su importe en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que como los censos son derechos reales y éstos bienes inmuebles, según el artículo 334 del Código civil, tampoco puede poseer censos; por lo que precisa los redima y, de no ser posible, los venda en pública subasta:

Considerando que por haberse suprimido el cargo de Fabricero, que ha quedado refundido con el de Párroco, sólo a éste corresponde ejercer el patronazgo, con el consiguiente derecho a percibir los 50 ducados anuales que constituyen el premio de administración establecido por el fundador, si bien en la elección de Maestro intervendrán también los Curas Párrocos de Arines y Marrozos, según dispuso aquél,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Escuela pía de Eijo", instituida en dicha entidad de población, Ayuntamiento de Santiago (Coruña) por D. Domingo Cepeda Raíces.

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma al Cura párroco de San Cristóbal, de Eijo, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que proceda el Patronato a redimir los censos y a incoar el oportuno expediente para la venta, en pública subasta, de las fincas que posee esta Obra pía y no le son precisas para el cumplimiento de su fin; conviniendo luego el producto de dichas redención y venta en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, expedidas a nombre de la Fundación.

4.º Que practique el Patronato cuantas gestiones extrajudiciales

considere pertinentes para lograr el cobro de los censos que no percibe, y que solicite del Protectorado la oportuna autorización, si por resultar aquéllas infructuosas creyese necesario recurrir a los Tribunales de Justicia en defensa de sus derechos; y

5.º Que de la resolución recaída en este expediente se den los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1923.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.127.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida en Abadilla de Cayón, Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Santander) por don José Saro Galván; y

Resultando que dicho señor (según quedó acreditado en expediente de información "ad perpetuam", tramitado y resuelto por el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo) fundó una Escuela en el pueblo de referencia:

Resultando que la Fundación posee actualmente como capital una lámina de la Deuda por el concepto de Instrucción pública, núm. 781, de un capital de 4.877,55 pesetas y renta líquida anual de 140,07:

Resultando que no existe dato fehaciente de que dejara el fundador reglamentados el patronazgo y la administración de esta Obra pía:

Resultando probada la existencia en Abadilla de Cayón de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el Ayuntamiento de Santa María de Cayón ha venido ingresando los intereses del capital fundacional en arcas municipales:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones

prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que, no constando cómo dejara reglamentados el fundador su patronazgo y administración, puede el Protectorado hacer uso de la facultad que le reserva el apartado b), regla octava, artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, con las limitaciones del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril de 1926 (artículo 10, número 4.º):

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que, si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone, y que, además, se halla debidamente atendida la enseñanza en Abadilla de Cayón con la Escuela nacional:

Considerando que es de tener en cuenta, por tanto, para este caso, lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 y 11 y 17 del de 25 de Agosto de 1926:

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben ingresar en arcas municipales, ni sus intereses servir a los Ayuntamientos para cubrir las obligaciones que sobre ellos pesan por Instrucción pública, sino que han de invertirse en el levantamiento de las cargas fundacionales, y si esto no fuera posible, acumularse el capital; y que, con arreglo al artículo 1.895 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que, por error, fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real

decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituída en Abadilla de Cayón, Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Santander) por D. José Saro Galván.

2.º Que se nombre Patrono de la misma a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con carácter circunstancial e interino, y con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que por la propia Junta se practique liquidación de las cantidades de esta Obra pía indebidamente ingresadas en las arcas municipales de Santa María de Cayón, y se invite al Ayuntamiento a su reintegro, si no le fuera posible de una vez, en los mismos períodos de tiempo en que las hubiera recibido, haciendo constar en acta de sesión la obligación que contraiga, de la cual acta se remitirá copia certificada a este Protectorado, y figurando el Ayuntamiento como deudor en las cuentas de la Fundación, en tanto el reintegro total no se verifique.

4.º Que, una vez se legalice por el Ayuntamiento su relación con la Fundación, el Patronato inste y tramite el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el Real decreto de 15 de Julio de 1921, y si le fuese aplicable, con el de 25 de Agosto de 1926, para transmutar los fines fundacionales; y

5.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo:

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.128.

Imo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituída en esta Corte por el ilustrísimo Sr. D. José Antonio Rebolledo y Palma, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos: y

Resultando que dicho señor, por testamento ológrafo otorgado en Madrid a 9 de Abril de 1894, y que se protocoló en la Notaría de D. José María de la Torre e Izquierdo en 23 de Noviembre de 1895, dispuso que con las rentas de la quinta parte de sus bienes se otorgaran premios a alumnos pobres de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid que no tuvieran padre y se distinguieran por su buena conducta y aplicación, instituyendo heredera de dicha quinta parte de sus bienes a la referida Escuela:

Resultando que la aludida quinta parte de herencia, capital, por consiguiente, de esta Obra pía ascendió a 3.783,15 pesetas en pleno dominio, distribuídas así: 4.500 nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100; 80 pesetas nominales más, parte de otros títulos de la propia Deuda; la quinta parte proindivisa de las obras "Manual del constructor" y "Construcción general", y la acción número 478 de la Asociación para la Enseñanza de la Mujer", sin valor; y en núca propiedad ascendió a 5.797,55 pesetas, compuestas por 8.120 nominales entre títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 y participación en otros, con los que cobra la Fundación lo que le corresponde, y 13,55 pesetas que le faltaban de lo adjudicado en plena propiedad:

Resultando que dividida en dos la Escuela de Artes e Industrias (denominada la una de Artes y Oficios y la otra Escuela Industrial), por Real orden de 23 de Junio de 1911 se dispuso que los premios que otorga la Fundación fueran para alumnos del último Centro:

Considerando que esta Fundación se halla constituída por un conjunto de valores cuyas rentas se destinan al fomento de la enseñanza premiando a los alumnos que se distinguen por su aplicación y buena conducta, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es

el único competente para clasificarla desde el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que cumple con el objeto de su institución, sin ser soportada con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a reparos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer títulos de la Deuda pública al portador, sino que han de convertirlas en inscripciones intransferibles de la misma Deuda, a nombre de aquéllas, en cumplimiento del artículo 11 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituída en la Escuela Industrial, de esta Corte, por el ilustrísimo Sr. D. José Antonio Rebolledo y Palma.

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma a la Junta de Profesores de dicha Escuela, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que proceda el Patronato, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, a convertir en una inscripción intransferible de la Deuda pública a favor de esta Obra pía los títulos al portador que posee; y

4.º Que de la resolución recaída en este expediente se comuniquen los traslados que preceptúa



el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

**Núm. 1.129.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Luis María Dalp y Rosa, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por testamento otorgado a 23 de Mayo de 1858 en la Notaría consular de España en Burdeos, instituyó unas becas en el Seminario Conciliar de Urgel para estudiantes, hijos de dicho Obispado:

Resultando que, para el sostenimiento de las mismas, legó determinados bienes, que había de administrar el Rector de dicho Seminario como si fuesen propios; pero bajo la inspección y vigilancia del ilustrísimo señor Obispo de la diócesis:

Resultando que el capital actual de esta Obra pía asciende a 488.749,19 pesetas, en dos inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua anterior al 4 por 100, expedidas a favor de la misma:

Resultando que, en atención a las amplias facultades que por el causante se confirieron al administrador de la Fundación, por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 de Septiembre de 1890, se declaró que el ilustrísimo señor Obispo de Urgel no estaba obligado a rendir cuentas por hallarse dicha Obra pía comprendida en el precepto del último párrafo del artículo 8.º de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, a la sazón vigente:

Resultando que concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de esta Obra pía, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que, sometido a informe de la Junta provincial de Beneficencia de Lérida el expediente de clasificación, lo ha evacuado en sentido favorable:

Considerando comprendida esta Fundación dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos desti-

nados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentado por el fundador su patronazgo y administración, procede declararlo así:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla, con arreglo al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que, si bien por la Real orden de 15 de Septiembre de 1890 fué relevado el Patrono de la obligación de rendir cuentas, queda sujeto, con arreglo a lo prescrito en el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, a justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, siempre que sea requerido para ello por el Gobierno o Autoridad competente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dietaminado por la Asesoría jurídica, que aceptó la propuesta de la Sección, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación instituida por D. Luis María Dalp y Rosa, en el Seminario conciliar de Urgel (Lérida), para becas a estudiantes naturales de aquella diócesis.

2.º Que se confirme en el cargo de Patronato al ilustrísimo señor Obispo, exento de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado; pero con la obligación de justificar ante el mismo el levantamiento de las cargas fundacionales, a tenor de los Estatutos de la Obra pía, siempre que sea requerido para ello; y

3.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que determina el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 1.130.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920, artículo 1.º, regla tercera, y como consecuencia de lo acordado por Real orden fecha 4 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Orense. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado ese plazo en diez días.

2.º Pueden acudir al mismo los Profesores numerarios de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas al de la vacante, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y los Inspectores de primera enseñanza que sean Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Sección de Letras, que tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será: respecto a los Profesores, el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en cuanto a los Inspectores, en segundo término, el número con que figuren en las listas de la indicada Sección, formadas por la referida Escuela de Estudios Superiores al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidos, entre solicitantes de promociones distintas, los que pertenezcan a la más antigua; teniéndose en cuenta en uno y otro caso, lo prevenido en el Real decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos, recogiendo en el acta el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial, y telegráficamente, los que se hallen en Canarias.

5.º Dichos Jefes, o los encargados de esta función, computarán los hechos anotados en las hojas, con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad; y, lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condicio-

nes del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no reúnan dichas condiciones o se reciban fuera del plazo en este Ministerio quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Núm. 719.

Hmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Ayuntamiento de Ponferrada (León) y el expediente acreditativo de la tradicionalidad y necesidad del mercado que se celebra durante las mañanas de los domingos:

Resultando que en sesión del 9 de enero de 1927 el Ayuntamiento de Ponferrada acordó solicitar la autorización para celebrar el mercado.

Resultando que en el expediente formado al efecto aparecen los siguientes documentos favorables a la solicitud:

a) Declaraciones de seis ancianos, vejetos de los pueblos de Ponferrada, tres de Los Barrios de Salas, tres de Molinaseca y tres de San Esteban de Valduenza; b) Informes de los Alcaldes de las mismas localidades y además los Alcaldes pedáneos de Columbrinos, Otero Debasas, Fuentesnuevas, Toral, Valdecañedo y Rinnor; c) Declaración escrita de seis dependientes de la localidad; d) Declaración de la Sociedad "Unión Obrera" y la Sociedad Obrera de Socorros Mutuos; e) Declaración del Párroco de Ponferrada y un Sacerdote; f) Informes de las Delegaciones provincial y local del Consejo de Trabajo; g) Informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de León; h) Certificación de que en la "Guía Artística de León", la obra "De Palencia a La Coruña", de D. Ricardo Becerra de Bengoa, al tomo 13 del Diccionario Madoz (año 1949) y el Anuario Bailly-Bailliere-Riera (1948) se citan los mercados dominicales para los que se solicita la declaración de tradicionalidad:

Resultando que no se han encontra-

do acuerdos municipales referentes al mercado, pero en cambio se envían testimonios favorables del Juzgado de primera instancia en Ponferrada y las representaciones en esta población del Banco Urquijo Vascongado y del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León:

Considerando que con los anteriores documentos aparece plenamente probada la tradicionalidad, persistencia y necesidad de la celebración del mercado dominical de Ponferrada:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Ponferrada para celebrar un mercado dominical.

2.º Que por la Delegación local del Consejo de Trabajo se señalen, dentro de las horas de celebración del mercado, aquellas en que pueden permanecer abiertos los establecimientos mercantiles; y

3.º Que por la misma Delegación se adopten las medidas necesarias para que se otorguen a los dependientes que trabajen en domingo las compensaciones especificadas en el artículo 6.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y en su Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

Núm. 720.

Hmo. Sr.: Realizado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 19 de Abril de 1928 para la constitución en Barcelona de los Comités paritarios interlocales del grupo cuarto (Siderurgia, Metalurgia y derivados) del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario de los mencionados Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los referidos organismos queden constituidos en la forma siguiente, teniendo cada uno de ellos jurisdicción en toda la provincia de Barcelona y su residencia en la citada ciudad:

Comité paritario de Siderurgia y Laminación:

Presidente, D. Gabriel Brusola Beltrán.

Vicepresidente primero, D. Rodolfo Pelayo.

Vocales patronos efectivos: Don Juan Torras Puig, D. José Lafite, D. Juan Balcells Olivella, D. Jaime Prat Lluch, D. Esteban Trullas, don Juan María Escorsa Soria y don Jaime Serra Costa.

Vocales patronos suplentes: Don Andrés Terricabras, D. Antonio Calvet, D. Liberato Roig Aldabert, D. Antonio Pastor, D. Silverio Botey, D. Antonio Zamora y D. Antonio Lleal Saladrigas.

Vocales obreros efectivos: Don Amadeo Carbonell Tatai, D. Miguel Viriella Olivé, D. Jaime Fort Santa, D. José Rey Piñol, D. José Cubera Sala, D. Juan Padilla Tarrós y don Miguel Planell.

Vocales obreros suplentes: Don Antonio Pascual García, D. Patricio Dilla Sabaté, D. Amadeo López Díaz, D. Juan Soriano Gil, D. Alejo Sanjuán Sugrañés, D. Angel Carné y D. José Olivé.

Secretario, D. Francisco Lasplazas Olivé.

Comité de Metalurgia, de Metales distintos del hierro:

Presidente, D. Gabriel Brusola Beltrán.

Vicepresidente primero, D. Rodolfo Pelayo.

Vocales patronos efectivos: Don Joaquín Rivera, D. Francisco Lacambra, D. José Costa, D. Francisco Pagés, D. Francisco Rivas, don Casimiro Axellamet, D. Bernardo Lassaleta.

Vocales patronos suplentes: Don Salvador Verdaguer, D. Esteban Gallofré, D. Salvador Climent, don Jaime Sales, D. Jacinto Carricer, D. Joaquín Perera, D. Juan Rosich.

Vocales obreros efectivos: Don Lauro Arnan, D. Ramón Rey, D. Roque Clará, D. Juan Martínez, don Santiago Martínez, D. José Degá, D. Antonio Carril.

Vocales obreros suplentes: Don Teodoro Martínez, D. Antonio Prats, D. José Segura, D. José Querol, don Trinidad Prats, D. José Valladolid, D. Cándida Castillejos.

Secretario, D. Francisco Lasplazas Olivé.

Comité de Construcciones mecánicas, Maquinaria y Material de locomoción y transporte:

Presidente, D. Pedro Vigili Samuel.

Vicepresidente primero, D. Rodolfo Pelayo.

Vocales patronos suplentes: Don José Serral Bonastre, D. Manuel Lassaleta, D. Pedro Egüía, D. Ignacio Baixeras, D. Ricardo Baiana, D. José Serra, D. Felipe Verdes.

Vocales patronos suplentes: Don Julio Isamat, D. Antonio Martínez, D. Alejandro Patch, D. Amadeo Escelá, D. José Izard, D. Angel Colomé, D. Carlos Fábregas.

Vocales obreros efectivos: Don Manuel de Arcos Díaz, D. Ramón Alabau, D. Juan Bonet, D. Juan Rich, D. Juan Aragón, D. Joaquín Aró, D. Aniceto Baró.

Vocales obreros suplentes: Don Diego Vallg, D. Francisco Martorell, D. Pascual Vicente, D. Rafael Germán, D. José Alabarca, D. Juan Conesa, D. Luis Ballarà.

Secretario, D. Francisco Lasplansas Olivé.

Comité de la Trefilería, Ferretería y Quincalla:

Presidente, D. Antonio Grinda Saavedra.

Vicepresidente primero, D. Rodolfo Pelayo.

Vocales patronos efectivos: Don Enrique Ariso, D. Luis Riviere, D. José Cañesá, D. Rafael Arizón, D. Miguel Abat, D. Antonio Rosés, D. Salvador Font.

Vocales patronos suplentes: Don A. Soler Capdevila, D. Juan Amadé Capella, D. José Cañameras, don Francisco Llovet, D. Francisco Carreras, D. Mateo Turú, D. José Roure.

Vocales obreros efectivos: Don Gaspar de la Peña, D. Juan León, D. Pedro Clossa, D. Ramón Abós, D. Manuel Marín, D. José Bel, don Florencio Valero.

Vocales obreros suplentes: Don Pedro Egea, D. Ginés Bernal, D. José Pins, D. Francisco León, D. José Canut, D. Juan Querolt, D. Angel Gelibert.

Secretario, D. Francisco Lasplansas Olivé.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 721.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Marina se ha interesado de Real orden, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Navegación

y su Junta Consultiva, que en el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 para la aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 sobre descanso dominical, las siguientes modificaciones:

1.ª Que cuando las características de la industria pesquera de que se trata aconsejen ampliar los límites señalados en los apartados a) y b) del artículo 20 del citado Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, el descanso del personal pesquero podrá ser suspendido por un período mayor, pero que en todo caso dicho personal habrá de disfrutar de trece, veintiséis o cincuenta y dos días completos de descanso en puerto dentro de cada trimestre, semestre o año, respectivamente, sin que deje de percibir los jornales correspondientes a dichos días si la remuneración no ha sido contratada por día de trabajo.

2.ª Los armadores y tripulantes celebrarán ante las Autoridades de Marina los pactos a que se refiere el artículo 23 antes mencionado, siendo esta Autoridad la que a falta de dichos pactos corresponderá la aplicación de los preceptos del descanso dominical de la industria pesquera.

Resultando que la referida moción ha sido originada por una propuesta hecha en la Junta Consultiva de Navegación por el Vocal representante de la industria pesquera Sr. Tejero, en la que se propugnaba una modificación de la Real orden número 80, de este Ministerio, fecha 28 de Enero de 1927, en el sentido de: "1.ª Que no se obligue a los armadores de buques de pesca al pago obligatorio de los jornales correspondientes al personal en los días de descanso, dejando subsistente para esta industria el mismo régimen a que están sometidas todas las demás del país, sin hacerla de peor condición para el elemento patronal; y 2.ª Que cuantas dificultades pueda originar a la industria la rigurosa aplicación de las disposiciones vigentes sobre descanso dominical se resuelvan mediante acuerdos o pactos entre armadores y personal de los buques y embarcaciones pesqueras celebrados ante la Autoridad de Marina del puerto en que tengan sus bases, siempre que estos pactos y acuerdos aseguren el descanso efectivo del personal durante trece días cada trimestre o veintiséis cada semestre."

Resultando que el acuerdo de la Junta Consultiva y de la Dirección general de Navegación sobre dicha

propuesta se funda: 1.º En que el plazo de un trimestre que la Real orden número 80 de este Ministerio, fecha 28 de Enero de 1927, fija como máximo para suspender el descanso del personal pesquero resulta muy corto para importantísimos sectores de la industria cuyos vapores emplean en sus expediciones más de tres meses, y algunos, como los dedicados a la pesca del bacalao, más de un semestre; 2.º En que no existe motivo alguno que justifique la aplicación a la industria pesquera de normas distintas a las establecidas en todas las demás industrias nacionales en cuanto al devengo de los jornales correspondientes a los días de descanso obligatorio; y 3.º En que las Juntas locales de Pesca, en defecto del pacto autorizado por el artículo 23, a las cuales confiere el artículo 24 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 la facultad de aplicar los preceptos del descanso dominical en la pesca, no se hallan constituidas en forma paritaria ni tienen representación en ellas los diversos intereses patronales y obreros de la industria, y si, en cambio, otros elementos por completo ajenos a la misión que aquel artículo les encomienda:

Resultando que en análogo sentido se han dirigido a este Ministerio la Asociación Gremial de Armadores de Vapores de Pesca de Pasajes, Unión de Armadores de las Vascongadas, Gremio de Armadores de La Coruña, Asociación de Armadores "La Marfilma", de Bouzas; Asociación General de Industrias Pesqueras de Vigo, Asociación de Armadores de Barcos Pesqueros de Marín, Asociación de Armadores de Gijón, Asociación de Armadores de Cádiz, Asociación de Armadores y Fabricantes de conservas de la provincia de Huelva, Unión Nacional de Armadores de Barcelona, Asociación de Armadores "El Faro", de Almería; Asociación de Armadores de El Ferrol, Pesquera Española de Málaga, Pesquera Vizcaína de Axpe-Erandio, Pescaderías Coruñesas, Armadores de Santander, Tomás Lerchundi e Hijos, de San Sebastián; Sociedad de Armadores y Vendedores "La Necesaria", de Vigo; El Profreso Pesquero, de Cangas; Sociedad de Berbes, de Vigo; Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España (S. A.), y la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca, entidades que representan a la totalidad de los armadores de buques de pesca de nuestro litoral:

Considerando que la Real orden número 80 de este Ministerio, fecha 28 de Enero de 1927, fué dictada accediendo a las declaraciones solicitadas por la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca, sin otra restricción respecto de las peticiones de esta entidad que la de limitar a un trimestre el plazo máximo durante el cual podrá suspenderse el descanso del personal pesquero, plazo que la Federación española pedía se extendiera hasta un semestre; y que tal disposición del Poder público a atender las reclamaciones de aquella entidad se inspiraba en la razón de que el precepto del descanso dominical establecido por el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 ha sido subordinado por el legislador a que su cumplimiento no imposibilite la vida de las industrias, permitiendo, en atención a ello, que el descanso dominical del personal asalariado pueda ser sustituido por un día de descanso por cada siete naturales en períodos mayores de una semana:

Considerando que, según se desprende de las instancias de las entidades que representan a la totalidad de los armadores de buques de pesca de nuestro litoral y de la moción de la Junta Consultiva de Navegación, organismo en el que están representados los elementos patronales y asalariados de la industria pesquera y cuya autoridad es notoria en la materia, la finalidad que queda expuesta de la Real orden de 28 de Enero de 1927 no parece lograda, siendo preciso para ello la ampliación del plazo durante el cual podrá suspenderse el descanso del personal pesquero:

Considerando que por el régimen general establecido por el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, fué encomendada la aplicación de sus preceptos en cada ramo industrial y en cada localidad a los Comités paritarios correspondientes, y en defecto de éstos o de resolución de ellos sobre el particular, a los pactos o convenios colectivos celebrados entre las representaciones patronales y obreras del ramo, y, en último término, a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, sustituyendo a estos últimos organismos, en cuanto a la industria pesquera, las Juntas locales de Pesca, sustitución que procuraba atribuir la facultad de regular el descanso, a los organismos representativos

más especializados en la indicada industria; pero que, según parece de la Junta Consultiva y de la Dirección general de Navegación, tal propósito se logrará mejor atribuyendo la facultad de aplicar los preceptos del descanso dominical en la industria pesquera a los pactos entre armadores y tripulantes, celebrados ante las Autoridades de Marina, y a falta de dichos pactos, a estas últimas Autoridades:

Considerando que, en todo caso, han de quedar a salvo las facultades que el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y el Reglamento de 17 de Diciembre del mismo año, atribuyen a los Comités paritarios, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el aviso a que se refiere el artículo 19 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 habrá de darse a la Autoridad de Marina y a la Delegación local del Consejo de Trabajo, o, en su defecto, al Alcalde.

2.º Que cuando las características de la industria pesquera de que se trata, aconsejen ampliar los límites señalados en los apartados a) y b) del artículo 20 del citado Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, el descanso del personal pesquero podrá ser suspendido por un período mayor, pero que, en todo caso, dicho personal habrá de disfrutar de trece, veintiséis o cincuenta y dos días completos de descanso en puerto, dentro de cada trimestre, semestre o año, respectivamente, sin que deje de percibir los jornales correspondientes a dichos días, si la remuneración no ha sido contratada por día de trabajo.

3.º Que serán aplicables a los buques pesqueros las reglas de los artículos 15 y 16 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 referentes al trabajo a bordo de los buques mercantes en todo cuanto afecta a la navegación y seguridad de los mismos.

4.º Que de los pactos a que se refiere el artículo 23 del citado Reglamento, los cuales habrán de celebrarse conforme a las reglas del artículo 52 de la misma disposición, habrá de enviarse copia a la Autoridad de Marina, en vez de a la Junta local de Pesca; y

5.º Que, en defecto de acuerdo del Comité paritario de la industria, o de pactos válidos, la aplicación de los preceptos del citado Reglamento en relación con la industria pes-

quera, corresponderá a la Autoridad de Marina, quien comunicará sus decisiones a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección provincial del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1928.

AUNOS

Señores Ministro de Marina y Director general de Trabajo.

#### Núm. 722.

Visto el recurso de revisión entablado por el Agente Sr. Bonet del Río, en nombre de D. José Robert Mestre, contra resolución del Registro de la Propiedad industrial, fecha 16 de Noviembre de 1927, que concedió el registro de la marca número 58.255:

Resultando que el Sr. Ortiz de Burgos solicitó el registro de la marca antedicha "Vitarrhenal" para distinguir un preparado farmacéutico:

Resultando que el Agente Sr. Bonet se opuso al registro en nombre de su representado Sr. Robert, por ser éste propietario de la marca 15.668, "Phosphorrenal", palabra fácilmente confundible con "Vitarrhenal", siendo, además, la parte gráfica de ésta que ahora se solicita muy parecida a la registrada que fundamenta la oposición:

Resultando que, suspenso el expediente por esta razón y comunicada la oposición al interesado, éste contestó diciendo que no son confundibles ambas palabras, pues si la terminación es de sonido análogo, se debe al nombre de uno de los productos que ambas tienen: el rrenal o arrhenal; que el parecido gráfico no existe, pues la oponente tiene en el ángulo izquierdo un hombre con barbas mirando por un microscopio y la del solicitante tiene en dicho lugar una Purísima Concepción. Añadiendo además que es propietario de la marca 48.818, en la que se le dió la palabra "Vitarrhenal":

Resultando que el Registró resolvió conceder la marca solicitada en la fecha indicada a la cabeza de esté escrito, por considerar que la contestación a la oposición había destruido los fundamentos de la misma:

Resultando que contra esta resolución se entabla el presente recur-

so, en el que se insiste en lo dicho en el escrito de oposición, ya recogido anteriormente, confusión entre ambas paabras y parecido o identidad de ambas etiquetas; agregando que el propio solicitante cambió la manera de presentar el producto, dándole otra disposición a la etiqueta, acompañando una de estas etiquetas cambiadas, y, a pesar de esto, el Registro la concede en la forma que se pidió:

Considerando que, confrontadas las etiquetas o gráficos de la marca por nosotros, o sea el que se acompañó a la solicitud de registro y el que ahora presenta el recurrente para justificar el cambio que hizo de propia voluntad y temiendo consecuencias, dice el recurrido, resulta que tal cambio no existe, siendo la misma, pues ambas etiquetas varían sólo en la greca que encierra las inscripciones y dibujo, que en una son hojas y en otra es un motivo geométrico, lo cual no es esencial. Debe tenerse en cuenta que esto es sólo modificación alegada por el recurrente, pero en lo actuado no figura por lado alguno que el solicitante modificara su marca, sino que, antes al contrario, mantuvo su petición, por lo cual este argumento carece de valor:

Considerando que, en efecto, el Registro pensó bien al considerar que nadie puede confundir "Posphorrenal" con "Vitarrenal", y que la marca en conjunto, y por añadidura, sobre estas palabras perfectamente distintas, tienen la del recurrente un hombre con barbas puesto al microscopio y la recurrida una Purísima Concepción, figuras también inconfundibles, llevando además la marca de que se recurre el nombre de su propietario; elementos que hacen diversos diseños, no habiendo, por tanto, error de hecho al considerarlos como diferentes y compatibles:

Considerando además que el recurrido da en su escrito de contestación a la oposición el dato de ser propietario de la marca registrada número 48.818, en cuya marca se le dió ya la palabra "Vitarrenal":

Vistas las disposiciones legales de aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de que se recurre, pues la concesión de la mar-

ca número 58.255 está dictada sin error de hecho.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad industrial.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

##### COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

En virtud del Real decreto de 3 de Diciembre de 1926, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, se publican las solicitudes presentadas con objeto de que durante el plazo de veinte días naturales puedan formularse las protestas que estimen conveniente, las cuales deberán dirigirse acompañadas de su copia al Comité regulador de la Producción industrial, Magdalena, 12.

Madrid, 16 de Julio de 1928.—El Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, S. Castedo.

D. Juan Chaves Llobet, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de calzado, de una máquina de montar y respuntar sandalias a fuerza de pedal; una máquina de centrar para el cosido sandalia, de un caballo de fuerza; una máquina de devanar canillas, de 0,10 caballos de fuerza; una máquina de recortar el cosido sandalia, de 0,125 caballos de fuerza; una máquina de hacer hendidos a la suela, de 0,25 caballos de fuerza; una máquina para el finisaje y una máquina para cortar suelas, de 0,38 caballos de fuerza.

D. Isaac Alday y Compañía, de Placencia de las Armas (Guipúzcoa).—Instalación, en su fábrica de piezas de grabado y picadura de adorno para pistolas, de una máquina de su invención para los grabados o picados de armas.

D. Otto Feurstein, de Llagostera (Gerona).—Instalación en su industria de agujas de géneros de punto, de una máquina troqueladora y dos fresadoras.

Experiencias Industriales, S. A., de Madrid.—Autorización para poner en funcionamiento un horno de mufla para esmaltar, entendiéndose este anuncio como complemento del publicado en la GACETA del 4 de Mayo de 1928, por esta S. A.

Establecimientos S. C. H., S. A., de Barcelona.—Instalación en su fábrica de barnices, pinturas y esmaltes, de

10 aparatos Alsing, de una cabida útil de 1.000 kilogramos cada uno, para la preparación de colores al aguarrás y benzol y dos motores eléctricos de 25 H.P. para el funcionamiento de los mencionados aparatos.

D. Emilio Morell Mallart, de las Franquesas (Barcelona).—Instalación de un taller mecánico para la fabricación de aparatos para elevación de aguas con la maquinaria siguiente: dos tornos de dos metros, una sierra para metales, dos máquinas taladros, dos aparatos muelas, una limadora y un cortador automático.

D. Ramón Pujol Güell, de Barcelona.—Sustitución, en su fábrica de tubos aislantes y sus accesorios, de San Martín de Provensals (Barcelona), de una máquina para calibrar tubo aislante; otra para cubrir, otra de desmantelar, otra de hacer uniones para tubo aislante, una prensa de estampar plancha de hierro para accesorios y otra prensa de embutir la misma clase de plancha, por otras modernas.

D. Francisco Ortiz Quiñones, de Córdoba.—Instalación de una fábrica de capachos de fibra de coco para la extracción de aceite de oliva, así como capachos de esparto para la misma fabricación y cordelería de esparto para usos industriales.

D. Manuel Triguero Felipe, de Villacañas (Toledo).—Instalación de una fábrica de aceite de orujo con el fin de aprovechar los residuos de la molienda de su fábrica de aceite de oliva, con una capacidad de producción de 6.000 kilogramos.

D. José González Mas, de Sabadell, (Barcelona).—Instalación de una tintorería compuesta de 12 tinajas de las denominadas vulgarmente barcas; una máquina para mercerizar y un hidroextractor.

Sociedad Española de Carburos Metálicos, de Barcelona.—Instalación, en Lérida, de una fábrica de oxígeno de 20 a 25 metros cúbicos, y otra de acetileno disuelto en acetona de 6 a 10 metros cúbicos, ambas capacidades por hora de trabajo normal.

Sociedad Española de Carburos Metálicos, de Barcelona.—Instalación, en Cartagena, de una fábrica de oxígeno y otra de acetileno disuelto en acetona, con una capacidad de oxígeno de 25 metros cúbicos, y de acetileno de 10 metros cúbicos por hora de trabajo.

Fosfatos de Logroñán, de San Sebastián (Guipúzcoa).—Instalación, en su fábrica de superfosfatos de Villanueva de la Serena (Badajoz), de una torre de 15 metros de altura para enfriar los gases.

Oxígeno Industrial, S. A., de Madrid.—Instalación, en Córdoba, de una fábrica de oxígeno de 25 metros cúbicos de capacidad por hora y otra de acetileno disuelto en acetona de 10 metros cúbicos de capacidad.

Abelló Oxígeno-Linde, S. A., de Barcelona.—Instalación en Gerona de una fábrica de oxígeno de 20 metros cúbicos de capacidad por hora, y otra de acetileno disuelto en acetona de ocho metros de capacidad por hora.

D. Adolfo Ventura, de Barcelona.

Instalación de una fábrica de tintas comunes y de imprenta.

D. Juan Laffontan y otros, de Bilbao (Vizcaya).—Instalación, en su industria de blanqueo y lavado de yute, de dos peñadoras-rastrilladoras; dos diablos y otros accesorios.

Autógena Martínez, de Madrid.—Instalación, en Valladolid, de una fábrica de oxígeno con una capacidad de 20/25 metros cúbicos por hora.

D. Vicente Moreno Tello, de Utiel (Valencia).—Instalación de un molino de piensos accionado por un motor de 10 HP.

D. Daniel Sanz Aznar, de Fuendetaldón (Zaragoza).—Instalación, en su molino harinero, de un molino compresor de cuatro cilindros, dos pasadas de 400 x 190 milímetros, a fin de mejorar la calidad de sus productos.

D. Honorio Ruiz y Ruiz, de Montalbano (Cuenca).—Instalación en Villa de Cañas (Cuenca), de un molino harinero por el sistema de cilindros para dedicarlo a la molienda a máquina capaz de una molturación de 200 kilogramos de trigo por hora.

La Industrial Sadera, S. A., de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de tejidos de Reus (Tarragona), de un telar para tejer seda.

Hilaturas Casals, S. A., de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de Alfarrás (Lérida), de dos cardas para la preparación de hilaturas.

Tejidos Bayó, S. A., de Sabadell (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de tejidos de lana, de siete telares mecánicos sencillos; un urdidor mecánico y una máquina de hacer canillas.

Fibra Comercial de España, S. A., de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de hilados de seda artificial, de 24 molinos especiales de 150 púas cada uno para torcer e hilar seda natural y artificial, llamado técnicamente argancino y crepé.

La Razón Social A. Miquel y Soriano, de Arenys del Mar (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de géneros de punto, de seis máquinas Komet para la confección de calcetines y dos máquinas auxiliares del anterior sistema, utilizando, como primeras materias, lana y mezcla de lana y seda.

Batllo & Compañía, S. en C., de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de tejidos de seda natural, de cuatro máquinas de devanar de 160 púas cada una; cinco de encañillar, de 20 púas cada una, y ocho máquinas de bobinar de 100 púas cada una.

D. Jaime Enseñat y Alonso, de Inca (Baleares).—Autorización para dar de alta en Inca, en donde se encuentran, 60 telares procedentes de la herencia de su padre, y otros 32 comprados al fabricante D. Antonio Oliver, y que trasladará a su fábrica de tejidos de algodón de Inca desde Palma, siendo este anuncio una rectificación del publicado en la GACETA del 15 de Julio de 1928.

Estabanell y Pahisa, S. A., de Barcelona.—Autorización para trasladar y poner en marcha, en su Hilatura de Centellas, una máquina seifactina de

hilar de 548 husos 1 1/2, que hasta ahora había estado funcionando.

D. Sebastián Terradas Solanich, de Barcelona.—Autorización para trasladar y poner en marcha en su fábrica de tejidos de algodón de Caldas de Montbuy (Barcelona), 12 telares mecánicos con aparato, adquiridos de otros fabricantes, y los cuales están instalados seis en Barcelona y otros seis en Granollers (Barcelona).

D. Jaime Ymbern, de Mataró (Barcelona).—Instalación en su fábrica de géneros de punto de algodón, de una máquina complementaria destinada a afelpar o perchar tejidos de punto en algodón.

D. Eusebio Bertrand y Serra, de Barcelona.—Sustitución, en su fábrica de hilados y tejidos de algodón, de 132 telares y 2.568 husos de hilar viejos por otros nuevos.

D. Ignacio Font Vilaseca, de Igualada (Barcelona).—Instalación en su fábrica de tejidos de algodón, de 20 telares automáticos marca Nortrop.

G. A. Hilaturas de Fabra y Coats, de Barcelona.—Autorización para destinar a la fabricación de artículos de algodón, de seda artificial y de mezclas de una y otra materia textil indistintamente, 12 máquinas de retorcer, seis devanadoras, cuatro aspes, 10 ovilladoras, cuatro encarretadoras, 10 máquinas de entubar y el material de blanqueo y tinte necesario; todo lo cual forma parte de la maquinaria existente en su fábrica, y que actualmente se aplica sólo a la manufactura de artículos de algodón.

Venancio Gutiérrez e Hijos, de Vezdemarhán (Zamora).—Instalación en su fábrica de tejidos de algodón, de cuatro telares mecánicos adquiridos del fabricante de Tarrasa (Barcelona), D. José Biosca Torres.

Fábrica de L. Mata y Pons, G. A., de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de tejidos de algodón, de Sallent (Barcelona), de diez telares sencillos de un metro de ancho, adquiridos del fabricante de Copons (Barcelona), don José Alsina Juliá.

Sobrinos de Juan Batlló, S. A., de Barcelona.—Sustitución, en su fábrica de hilados, tejidos y estampados de algodón, de una continua de hilar de 600 husos, vieja, por otra nueva de moderna construcción, de igual número de husos.

D. José Botey, de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de hilados y torcidos de algodón, de Ripell (Gerona), de la maquinaria complementaria siguiente: dos macheras intermedias de 156 husos cada una; una machera en fino de 200 husos y una cargadora automática para ser aplicada a un tren de batanes ya existente en su fábrica.

D. José Alsina Juliá, de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de tejidos de algodón, de Copons (Barcelona), de 10 telares adquiridos a D. Jaime Llongueras Mimó, de Olesa de Monserrat (Barcelona).

Comamala y Debant, de Barcelona.—Traslado de siete telares Standard, nueve telares circulares, cinco trocotosas, seis máquinas de coses y la preparación correspondiente, que hoy

tienen instaladas en Rubí (Barcelona), al domicilio de la Sociedad en San Vicente dels Horts (Barcelona).

D. Luis Escayola, de Barcelona.—Traslado a su fábrica de tejidos de algodón de Hospitalet (Barcelona), de 20 telares de un metro, maquina y cajones situados en Granollers (Barcelona), y 24 telares de un metro maquina sin cajones situados en Grúa (Barcelona), procedentes de Industrias Murtra, S. A., y Manufacturas Serra Balet, S. A., respectivamente.

La Industrial Hispano-Alemana, Sociedad anónima, de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de géneros de punto de algodón y otras fibras, de una máquina clase I circular para la fabricación de felpa muestra y liso de 420 centímetros, perímetro 24 fino, con ocho amillosas especiales para felpa.

Hilaturas Riuter, S. A., de Manlleu (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de hilados de algodón, de una máquina auxiliar ovilladora.

Hijo de Artigas, S. A., de Olot (Gerona).—Autorización para hacer funcionar en su fábrica de géneros de punto de algodón, seis telares Standard y un telar circular, que formaban parte de la fábrica de la señora viuda de Jaime Carrau, de Mataró (Barcelona).

D. Francisco Ponsa y Tarragó, de Mataró (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de géneros de punto de algodón de seis telares circulares para medias, con diámetros entre dos y media y tres pulgadas; un telar circular para medias marca Standard Bros. de tres y media pulgadas de diámetro y un telar para puños de 19 pulgadas.

Comas y Batllori, de Barcelona.—Traslado a Campdevanol (Gerona) de 16 telares mecánicos para algodón, con sus máquinas auxiliares que se hallan actualmente instalados en Badalona (Barcelona).

D. Jaime Torrellas y Carreras, de Mataró (Barcelona).—Instalación, en su fábrica de géneros de punto de algodón, de ocho máquinas circulares Ideal para la fabricación de calcetines y medias de alta fantasía en seda, hilo y estambre.

D. Francisco Cuartero Andrés, de Morala de Jalón (Zaragoza).—Instalación, en su fábrica de tercera clase, de un alambique simple a fuego directo, de capacidad de 100 litros, destinado a la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

Conservas Trigo, S. A., de Valencia.—Instalación, en su fábrica de conservas vegetales, de los Valles de Sagunto (Valencia), de una máquina cerradora de latas, y en la del Grao de Valencia una máquina automática para sacar pestañas a las latas, y un aparato de concentración al vacío para los jugos de tomate.

D. Pascual Gimeno, de Catarroja (Valencia).—Instalación en su taller de serrería mecánica de una sierra de cinta auxiliar de 80 centímetros de diámetro de volante.

Hijos de Gerardo Bertrand, de Barcelona.—Ampliación de su industria de fabricación de envases de hoja de lata, duplicando la producción actual.

que es de 300.000 kilogramos anuales  
La Siberia, S. A., de Barcelona.—  
Instalación en su fábrica de hielo de  
dos compresores complementarios de  
los que tiene en funcionamiento.

D. Jesús García Peñalver, de Cam-  
pos del Río (Murcia).—Instalación de  
un molino maquillero para la moltura-  
ción de grano.

Carreño Hijos, S. en C., de Madrid.  
Instalación de una fábrica de super-  
fosfatos en Huelva.

#### JUNTA CALIFICADORA DE ASPI- RANTES A DESTINOS PÚBLICOS

Rectificación del concurso extraordi-  
nario publicado en la GACETA DE  
MADRID número 192, del 10 del ac-  
tual, referente a oposiciones para  
cubrir plazas de carácter adminis-  
trativo.

El anuncio correspondiente a va-  
cantes en la provincia de Jaén se en-  
tenderá modificado en la forma si-  
guiente:

#### PROVINCIA DE JAÉN

AYUNTAMIENTO DE PEAL DE BECERRO

#### Destinos a proveer.

Una plaza de Archivero, dotada con  
el sueldo anual de 750 pesetas.

Los que deseen tomar parte en las  
oposiciones lo solicitarán por instan-  
cia debidamente reintegrada con ar-  
reglo a la ley del Timbre y dirigida al  
Excmo. Sr. Presidente de esta Junta,  
debiendo tener entrada en la misma  
antes del día 31 del corriente mes.

Serán condiciones indispensables  
para tomar parte en las oposiciones  
ser mayor de veinticuatro años de  
edad, no padecer defecto físico, jus-  
tificado mediante certificado faculta-  
tivo, y acompañar certificado de an-  
tecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán  
lugar en el Ayuntamiento referido y  
darán principio al día siguiente de  
transcurridos sesenta desde la fecha  
de este anuncio en la GACETA, suje-  
tándose aquéllos a las materias que  
comprende el programa mínimo de 25  
de Enero de 1926 (GACETA del 26), sin  
adición de ninguna clase.

Madrid, 16 de Julio de 1928.—El  
General Presidente, José Vittalba.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### INSTITUTO TÉCNICO DE COMPRO- BACION Y RESTRICCIÓN DE ESTU- PEFAECIENTES

En virtud de lo dispuesto en la  
Real orden de 11 de los corrientes, se  
convoca a concurso-oposición para  
proveer una plaza de Jefe y otra de  
Auxiliar técnico con destino a la Sec-  
ción de Fisiología farmacológica del  
Instituto Técnico de Comprobación,  
dotadas con las gratificaciones anua-

les de 12.000 y 10.000 pesetas, respec-  
tivamente, y 1.000 por cada quinquie-  
nio vencido.

Los aspirantes dirigirán las instan-  
cias al Director general del Instituto  
Técnico de Comprobación y Restric-  
ción de Estupefacientes, entregándo-  
las en el Registro general del Minis-  
terio de la Gobernación en el plazo de  
treinta días hábiles, a contar desde el  
siguiente al de la publicación en la  
GACETA de esta convocatoria.

Los ejercicios comenzarán el día  
que el Tribunal acuerde.

Para tomar parte en este concurso-  
oposición se requiere:

a) Ser español o estar naturaliza-  
do en España.

b) Carecer de antecedentes penales  
y presentar certificación de buena con-  
ducta.

c) No estar incapacitado para ejer-  
cer cargos públicos.

d) Ser Doctor o Licenciado, con las  
asignaturas aprobadas de aquel grado,  
en este último caso, en Medicina o  
Farmacia, o estar en posesión del tí-  
tulo de Veterinario.

Los justificantes de los requisitos  
expresados se acompañarán a la ins-  
tancia en el momento de su presenta-  
ción, y también cuantos documentos  
estimen oportunos los aspirantes para  
acreditar sus méritos en relación con  
la naturaleza de las plazas de que se  
trata.

Cada aspirante entregará, al mismo  
tiempo que la solicitud y en concepto  
de inscripción, la cantidad de 50 pe-  
setas.

Madrid, 12 de Julio de 1928.—El  
Director del Instituto Técnico de Com-  
probación y Restricción de Estupefac-  
cientes, F. Murillo.

Reglamento y programa que han de  
regir el concurso-oposición para  
proveer una plaza de Jefe y otra de  
Auxiliar técnico de la Sección de  
Fisiología farmacológica del Insti-  
tuto Técnico de Comprobación.

1.º Terminado el plazo para la ad-  
misión de instancias, el Tribunal, pre-  
vio examen de la documentación de  
los aspirantes, publicará una relación  
nominal de los declarados aptos. Los  
aspirantes que no cumplan algunos de  
los requisitos exigidos serán elimina-  
dos, especificando la causa, sin que  
contra esta resolución pueda apelarse.

2.º El Tribunal acordará y publi-  
cará en la forma acostumbrada de  
arancel, que estará expuesto en las  
Direcciones generales de Sanidad y el  
Instituto Técnico de Comprobación y  
Restricción de Estupefacientes, el día,  
local y hora en que se efectuará el  
sorteo de los opositores admitidos y  
expondrá también al público una re-  
lación con el número que le haya co-  
rrespondido a cada aspirante.

3.º La fecha acordada por el Tri-  
bunal y la hora en que han de comen-  
zar los ejercicios se anunciará con  
veinticuatro horas de anticipación.

4.º Los ejercicios de oposición se-  
rán: uno teórico y los prácticos que  
el Tribunal acuerde, dos por lo me-  
nos, debiendo verificarse todos en pre-  
sencia de dos Jueces, como mínimo.

El ejercicio teórico consistirá en es-  
cribir durante cuatro horas, como

máximo, un tema sacado a la suer-  
te entre los que integran el programa  
que a continuación se publica.

Los ejercicios prácticos consistirán  
en la resolución de los problemas que  
el Tribunal acuerde, a cuyo efecto se-  
leccionará del programa los que esti-  
me más adecuados para este fin.

5.º Para dar cuenta de los ejer-  
cicios prácticos, los opositores escribi-  
rán una sucinta nota, en la cual es-  
pecificarán los procedimientos segui-  
dos en la investigación, su crítica y los  
resultados.

6.º Al terminar las lecturas de las  
notas de los ejercicios prácticos, el  
Presidente del Tribunal declarará pú-  
blicamente la solución del problema.

7.º El tiempo y condiciones en que  
han de efectuarse los ejercicios prác-  
ticos serán acordados por el Tribunal,  
el cual proporcionará a los aspira-  
ntes los medios y el material necesari-  
os.

8.º A la terminación de cada ejer-  
cicio se procederá a la clasificación  
por puntos de los aspirantes. Para  
actuar en el ejercicio siguiente es  
condición precisa que el opositor ten-  
ga como mínimo 15 puntos.

10. Para la propuesta definitiva  
atenderá el Tribunal no solamente a  
la suma de puntos de cada opositor,  
sino también a los méritos científicos  
y condiciones morales.

11. Terminados los ejercicios, el  
Tribunal propondrá al Ministerio de  
la Gobernación los que con arreglo a  
las condiciones dichas consideren más  
aptos, bien entendido que el número  
de los propuestos no podrá ser su-  
perior al de plazas. Entre los com-  
prendidos en la propuesta, el Minis-  
tro de la Gobernación designará el  
Jefe y Ayudante de la Sección de Fi-  
siología farmacológica.

Los aspirantes que no comparecie-  
ran cuando les correspondiera actuar se  
entenderá que renuncian a continuar  
los ejercicios, aunque la ausencia sea  
motivada por enfermedad.

Por esta Dirección general se re-  
solverán cuantas dudas surjan en la  
aplicación de este Reglamento.

#### PROGRAMA

1.º

Sistema nervioso central.—Fisiolo-  
gía y Farmacología del cerebro.—Su  
interés en el análisis biológico de me-  
dicamentos.

2.º

Sistema nervioso central.—Fisiolo-  
gía del bulbo raquídeo, cerebro e ist-  
mo del encéfalo.—Su importancia en  
farmacodinamia aplicada a ensayos  
biológicos.

3.º

Farmacología del bulbo raquídeo,  
cerebro e istmo del encéfalo.—Su  
aplicación analítica.

4.º

Médula espinal: fisiología y farma-  
cología.—Su interés para el análisis  
biológico de compuestos medicinales.

5.º

Sistema nervioso autónomo.—In-

portancia de su estudio fisiológico para el análisis de medicamentos.

6.º

Estudio farmacológico del sistema nervioso autónomo.—Interés analítico.

7.º

Sistema nervioso periférico.—Fisiología y farmacología de las terminaciones nerviosas y de su aplicación al análisis de medicamentos.

8.º

Anestesia y narcosis, estudiando especialmente lo relacionado con sus aplicaciones analíticas.

9.º

Fisiología del sistema circulatorio. Causas físicas que intervienen en el mecanismo de la circulación.—Interés de este estudio para los ensayos biológicos.

10.

Influencia del sistema nervioso en la circulación y sus aplicaciones al análisis biológico de medicamentos.

11.

Farmacología del sistema circulatorio.—Medicamentos que actúan especialmente sobre el corazón.—Su interés analítico.

12.

Farmacología del sistema circulatorio.—Medicamentos que actúan sobre los vasos.—Consecuencias analíticas.

13.

Fisiología de la respiración.—Mecánica y química de la respiración. Influencia de ésta en la evaluación biológica de los alimentos.

14.

Fisiología de la respiración.—Componente respiratorio.—Influencia del sistema nervioso sobre la respiración.—Interés analítico de estos conocimientos.

15.

Farmacología de la respiración.—Su interés en los ensayos biológicos.

16.

Nutrición.—Metabolismo del calcio, de las grasas y de los albuminoides.—Derivaciones analíticas.

17.

Nutrición.—Metabolismo de los hidratos de carbono, del agua, de las sales y de los factores accesorios.—Consecuencias analíticas.

18.

Nutrición.—Trabajo muscular.—Influencias de orden físico.—Influencias endocrinas sobre el metabolismo.—Aplicaciones a los ensayos biológicos de medicamentos.

19.

El metabolismo y la termorregulación desde el punto de vista de la farmacología y de la evaluación de agentes medicinales.

20.

Secreciones.—Saliva, jugo gástrico y sus relaciones con la farmacología.

21.

Secreción.—Hígado y riñón.—Bilis y orina en el aspecto analítico farmacológico.

22.

El sudor en sus relaciones con la farmacología y con el análisis farmacológico.

23.

Reproducción.—Fisiología de los órganos genitales y su aplicación en el ensayo biológico de medicamentos.

24.

Reproducción.—Aspecto analítico farmacológico.

#### PARTE ESPECIAL

25.

Ensayo biológico de medicamentos. Alcance de sus métodos.—Margen de errores.—Comparación con los métodos químicos.—Importancia de los patrones de comparación.—Disposiciones oficiales en otros países acerca de estos ensayos.—Estudios a realizar, relativos a este asunto, en la sección de Farmacología del Instituto técnico de Comprobación.

26.

Opoterapia.—Sus fundamentos científicos y sus métodos de investigación: toma de muestras y su conservación.—Importancia de la preparación oficial de patrones y manera de efectuarla.

27.

Hipófisis.—Lóbulo anterior; su anatomía y fisiología, obtención de preparados activos y su valoración biológica.—Lóbulo posterior; su fisiología.

28.

Métodos de valoración de los extractos posthipofisarios.

29.

Cuerpo tiroideo; su anatomía y fisiología.—Tiroxina; química de esta sustancia.

30.

Métodos de evaluación de los preparados tiroideos y de la tiroxina.

31.

Páncreas.—Su anatomía y fisiología.—Función de los islotes de Langerhans en sus relaciones con el metabolismo de los hidratos de carbono.

32.

Evaluación biológica de la insulina.

33.

Foliculina.—Su producción fisiológica.—Distribución en el organismo, obtención y propiedades.

34.

Evaluación de la Foliculina.—Propiedades fisiológicas químicas y análisis del cuerpo lúteo.

35.

Cápsulas suprarenales; su anatomía y fisiología.—Química de la adrenalina.

36.

Métodos químicos y biológicos de evaluación de la adrenalina.

37.

Paratiroides.—Su anatomía y fisiología; propiedades y evaluación de los extractos activos.

38.

Vitaminas.—Modos de evaluación de las principales.

39.

Grupo de la digital.—Obtención

de preparados digitales.—Su constitución química y evaluación biológica.

40.

Cornezuelo de centeno.—Evaluación de los preparados de cornezuelo.

41.

Antihelmínticos.—Medicamentos de este grupo que deben evaluarse biológicamente.

42.

Acónito.—Belladona.—Cannabis y lobelia; farmacognosia, composición y evaluación.

43.

Arsenobencenos.—Química de este grupo y acción farmacológica.

44.

Determinación de la toxicidad y del poder parasitocida de los arsenobencenos.—Evaluación química.

#### PARTE FARMACODINAMICA

45.

Influencia del oxhidrilo en la acción farmacológica de los compuestos orgánicos.

46.

Característica farmacológica de las sustancias que componen el grupo carbonílico.

47.

Influencia del carboxilo en la acción de los medicamentos.

48.

La función ester en su aspecto farmacológico.

49.

Influencia del grupo amínico en las propiedades de los compuestos orgánicos.

50.

Las funciones urea y uretano en las propiedades farmacológicas de las sustancias orgánicas.

51.

Influencia de la constitución imidazólica en los medicamentos.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

##### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en la plantilla global de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, que ha de proveerse de momento en la tercera de ellas, y en cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden núm. 199, fecha 9 de Septiembre de 1927, se anuncia dicha vacante, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en la citada Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Julio de 1928.—El Director general, Faquimeto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.